

CARGO DE RECEPCIÓN

Presentación electrónica de documentos

Nro. de Expediente: EG.2026011041
Fecha de Creación: 05/11/2025 13:07:07
Fecha de Envío: 05/11/2025 13:10:10
Nro. de Escrito: 1

Proceso Electoral: ELECCIONES GENERALES 2026
Tipo de Expediente: PROPAGANDA ELECTORAL
Materia: INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFORME DE FISCALIZACIÓN
Enviado a: JEE LIMA ESTE 1
Cantidad de Documentos: 1
Total de Página: 13
Urbigeo: LIMA / LIMA / ATE
Asunto: COORDINADOR DE FISCALIZACION REMITE INFORME DE FISCALIZACION-INFORME N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE ASUNTO: PROPAGANDA ELECTORAL REALIZADA POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA "RENOVACIÓN POPULAR" QUE INVOCA TEMAS RELIGIOSOS DE ALGÚN CREDO Y QUE ATENTA CONTRA LA DIGNIDAD, EL HONOR Y LA BUENA REPUTACIÓN DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, EN EL DISTRITO DE SANTA ANITA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, EN EL MARCO DE LAS ELECCIONES GENERALES 2026.

Listado:

1. Informe fiscalización (13 / .pdf / 1.2 MB)
2. Denuncia de parte (DOCUMENTO OPCIONAL NO PRESENTADO)

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
MESA DE PARTES DIGITAL**

NRO. SOLICITUD: 202522060321167
FECHA: 05/11/2025
HORA: 13:10:10
CANAL: ELECTRÓNICO

Lima, 04 de Noviembre del 2025

INFORME N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE

A : **PATRICIA ELIZABETH NAKANO ALVA**
Presidente del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1

De : **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LAVERIANO**
JEE LIMA ESTE 1 - EG2026

Asunto : Propaganda electoral realizada por la organización política “Renovación Popular” que invoca temas religiosos de algún credo y que atenta contra la dignidad, el honor y la buena reputación de personas naturales y jurídicas, en el distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2026..

Anexos : 1) Transcripción parcial del discurso (19:24–1:31:00).
2) Registro fotográfico.
3) Registro de video:
https://drive.google.com/drive/folders/1PMzBKtORwepKUqKr93rUXA6_shBTou56

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Decreto Supremo n.º 039-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de marzo de 2025 se convocó a Elecciones Generales para el 12 de abril de 2026, con la finalidad de elegir al Presidente de la República, Vicepresidentes, Senadores y Diputados del Congreso de la Repùblica y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino.
- 1.2. La Constitución Política del Perú en su artículo 178°, establece las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), prescribiendo - entre ellas - que es competente para fiscalizar la legalidad de los procesos electorales y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
- 1.3. La Ley Orgánica de Elecciones, n.º 26859, prescribe en el artículo 181° que la propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes. Siendo además un mandato constitucional que ostenta el Jurado Nacional de Elecciones el velar por el cumplimiento de las normas en materia electoral.
- 1.4. Mediante labor de fiscalización se detectó en la cuenta verificada de la red social Facebook de la organización política “Renovación Popular”, un posible caso de vulneración a la normativa de propaganda electoral a través del enlace <https://web.facebook.com/share/v/17JmsNYzz9/>, se presenta el candidato Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, en un mitin realizado en el exterior del local partidario de Santa Anita, razón por la cual se verificó los hechos acontecidos.
- 1.5. La información contenida en el presente informe es en mérito a la labor de fiscalización realizada el día 31 de octubre de 2025, en el distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

II. BASE NORMATIVA

- 2.1. Ley n.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- 2.2. Decreto Supremo n.º 039-2025-PCM.
- 2.3. Resolución n.º 0112-2025-JNE, Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.
- 2.4. Ordenanza Municipal n.º 374-MDSA.

III. ANÁLISIS

- 3.1. Conforme al artículo 5, literal c, numeral c.2 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0112-2025-JNE (en adelante el Reglamento), se define como Candidato al “ciudadano que participa en elecciones primarias con la finalidad de ser considerado candidato.”
- 3.2. Asimismo, el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento, constituyen infracciones en materia de propaganda electoral:

“El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.”
- 3.3. Conforme a lo señalado el numeral 9.7. de la ordenanza municipal N° 00374-MDSA¹, sobre propaganda electoral prohibida señala que:

Son propagandas electorales prohibidas, por tanto, constituyen infracciones en materia electoral los siguientes supuesto:

“9.7. El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, o, la instalación y/o distribución de propaganda electoral que atente contra la dignidad, el honor, y la buena reputación de una persona natural o jurídica que atente contra la moral, el orden público y las buenas costumbres.”
- 3.4. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 389º de la Ley Orgánica de Elecciones:

“Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atente contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.”
- 3.5. De la labor de fiscalización de gabinete realizada el día 2 de noviembre del presente año, se identificó un (1) video difundido en la red social Facebook, en el cual se observa al candidato de la organización política “Renovación Popular”, Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, quien, en un discurso a razón de la inauguración del local partidario en el distrito de Santa Anita.
- 3.6. En el contenido audiovisual se aprecia al candidato en tarima brindando un discurso con banners de la organización política Renovación Popular de fondo, estos elementos permiten inferir que se trata de material proselitista vinculado al proceso electoral en curso, enfatizando propuestas electorales, invocando temas religiosos (“derecha cristiana”, “cruz”, “voluntad de Dios”, levantamiento de cuadro del Señor de los Milagros en el momento final) y además profiriendo agravios personales a la candidata Keiko Sofía Fujimori Higuchi de la organización política “Fuerza Popular”, la ONPE (Oficina Nacional de Procesos Electorales), el sr. Jaime De Althaus, entre otros, tal como se detalla en el cuadro n° 1 del presente informe.

¹ [file:///C:/Users/patri/Downloads/Anexos-ordenanza-N%C2%B0-00374-MDSA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/patri/Downloads/Anexos-ordenanza-N%C2%B0-00374-MDSA%20(1).pdf)

- 3.7. Sobre el análisis del discurso brindado por el candidato y la posible vulneración que habría incurrido a la normatividad electoral se detalla:

CUADRO N° 1
DISCURSO DEL CANDIDATO RAFAEL BERNARDO LOPEZ ALIAGA CAZORLA DE LA
ORGANIZACIÓN POLITICA RENOVACIÓN POPULAR

TIEMPO	TRANSCRIPCIÓN / NARRACIÓN DE HECHOS	PRESUNTA VULNERACIÓN NORMATIVA	TEXTO LEGAL EXACTO
19:24	Inicio del discurso.		
23:21	(...) nos han robado ya varias veces, y porque ganamos la alcaldía, porque tuvimos personeros en cada mesa, y tuvimos centro de cómputo propio y a las 4 de la mañana teníamos todos los resultados a nivel de Lima, le sacamos 5 puntos al segundo <u>y le mandamos una comunicación a la ONPE, que más parece la INPE, parece, porque son especialistas en robar todo, entonces le dijimos a la ONPE aquí está, voto a voto, mesa a mesa, no pudieron robarnos ya</u> , pero eso lo hicimos con que, con la ayuda de todos los renovadores de todo Lima, pero este fenómeno se va a repetir en todo el Perú, para que todo el Perú sea celeste.	LOE Art. 389º (agravio al honor) + 9.7 (agravio al honor)	LOE: "Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atente contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido." Ordenanza n. ° 00374/MDSA: "La instalación y/o distribución de propaganda electoral que atente contra la dignidad, el honor, y la buena reputación..."
24:51	(...) Pero quiero decir algo <u>son aspirantes a una cruz</u> , son aspirantes a un sacrificio, aspirantes a dar la vida, incluso físicamente, esta campaña es bien brava, esta campaña tiene amenazas de muerte, tiene intentos de asesinato continuo, pero no, no le tenemos miedo, pero <u>uno aspira a una cruz</u> , no es un, uno no aspira a un premio menor, como dice ciertas persona ayer, yo no soy de premio, PREMIO, si túquieres hacer política para buscar premio pero mira lo que está hablando, está buscando premio, nada de premios, <u>acá se trata de tomar la cruz</u> y tener una vida entregada a darle felicidad a los que menos tienen.	Reglamento 7.7 (invocación religiosa) + Ordenanza 9.7 (temas religiosos)	Reglamento: "El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo." Ordenanza n. ° 00374/MDSA: "El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo."

26:12	<p>Renovación popular es justamente eso, <u>un partido de una derecha cristiana</u>, somos derecha, porque buscamos la prosperidad, buscamos que toda la gente tenga billete en su bolsillo y tenga libre para ser empresa, que sea propietario y como trabaja un empresario, trabaja con prosperidad, sacándose el ancho para triunfar en la vida, <u>en lo espiritual</u> y lo material, para eso estamos nosotros como ese derecho.</p>	<p>Reglamento 7.7 (invocación religiosa) + Ordenanza 9.7 (temas religiosos)</p>	<p>Reglamento: “<i>El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.</i>”</p> <p>Ordenanza n. ° 00374/MDSA: “<i>El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.</i>”</p>
28:15	<p>Lo hemos dicho también, ese presupuesto de la república que actualmente se va en pagarle a los vagos que no trabajan, vamos a destinarlo a inversión, la mitad a inversión, la mitad a lo que es el pago de planillas, a gente que trabaja, y esa es la manera, la reducción de ministerios jamás a más de 6 no, bajemos de 18 a 6 nomas, porque así va a sobrar plata para hacer obra, cuando acá mismo en Santa Anita les digo una cosa, <u>vagos rojos hermanos, vagos caviarios, vagos que se roban la plata del pueblo</u>, pero hay un tema importante acá, pero nosotros tenemos el expediente técnico terminado sin apoyo del gobierno central para hacer la conexión de la Javier Prado para que cruce la Prialé y llegue a Lima Este, porque sabemos trabajar, sabemos cómo hacer obra y sabemos que se puede hacer rápido las cosas, los invito acá cerca en unas dos semanas la inauguración de qué? De ese puente, de ese fly over para pasar la avenida Las Torres hasta Carapongo, eso va ser una obra.</p>	<p>LOE Art. 389° (agravio al honor) + 9.7 (agravio al honor)</p>	<p>LOE: “<i>Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atente contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.</i>”</p> <p>Ordenanza n. ° 00374/MDSA: “<i>La instalación y/o distribución de propaganda electoral que atente contra la dignidad, el honor, y la buena reputación...</i>”</p>
30:55	<p>hemos liberado el peaje del sur, pero inmediatamente <u>salta esa prensa corrupta, me sorprende inclusive gente que yo pensaba decente, el señor De Althaus, que tales miserables como se venden a la corrupción, pro caviar y gente que no era caviar, como la corrupción va comprando conciencias, compraron inclusive a un presidente del tribunal constitucional opinar, claro le pagan 50 mil dólares y lo pudren al tipo</u>, pero por eso la corrupción tiene que salir del Perú y reitero mi promesa, el 28 de julio del próximo año a las 2 de la tarde, largamos a esta gente del Perú.</p>	<p>LOE Art. 389° (agravio al honor) + 9.7 (agravio al honor)</p>	<p>LOE: “<i>Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atente contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.</i>”</p> <p>Ordenanza n. ° 00374/MDSA: “<i>La instalación y/o distribución de propaganda electoral que atente contra la dignidad, el honor, y la buena reputación...</i>”</p>

32:04	<p>si hubiéramos gobernado esa gente no estaría en Perú hace rato pero el único candidato que hablo claro, fue Renovación, hablamos clarísimo, <u>ni Keiko Fujimori, ni Hernando de Soto, ninguno, se callaron la boca</u>, pero regreso a mi comentario inicial, <u>que dice la señora en Trujillo, mi premio segundo, mamita no es premio de nada, uno entra en política a sacarte el ancho, a trabajar, para empezar, a trabajar, teniendo un trabajo conocido NO SIENDO UNA VAGA</u>, y si uno asume un compromiso político tiene que asumirlo por 5 años, o sea que si uno va como candidato a la presidencia y candidato al senado es justamente porque está tomando enserio la política, no es que postulo y vago 5 años, jamás y vives de que, <u>de que vive la señora, bien malcriadita para empezar esto, bien malcriadita para empezar una campaña insultando</u>, pero le respondo en una también porque manco no soy. (...) <u>yo trabajo señora, yo no soy vago</u>, la gente sabe en qué trabajo durante más de 50 años en diferentes emprendimientos que le han dado trabajo directo a más de 100 mil hermanos míos de sobretodo del sur, entre Cusco, Puno, Arequipa me doy, tengo el orgullo de haber creado 100 mil puestos de trabajo formales en la zona más deprimida de nuestro país.</p>	LOE Art. 389° (agravio al honor) + 9.7 (agravio al honor)	<p>LOE: “Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atente contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.”</p> <p>Ordenanza n. ° 00374/MDSA: “La instalación y/o distribución de propaganda electoral que atente contra la dignidad, el honor, y la buena reputación...”</p>
37:07	<p>si lo tengo claro, la política no es un premio menor pues, <u>así con su boquita se delata, con su boquita allí sale la verdad, pero para están en la política, ven como un premio, no es un premio mamá, es un sacrificio, es una cruz, pero es una cruz alegre cuando chambeas</u>, cuando trabajas todos los días y te vas de cerro y ves el resultado de tu trabajo y después de tres años, tú ves que la señora que no tenía que comer esta gordita (...).</p>	Reglamento 7.7 (invocación religiosa) + Ordenanza 9.7 (temas religiosos)	<p>Reglamento: “El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.”</p> <p>Ordenanza n. ° 00374/MDSA: “El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.”</p>
39:19	<p>(...)justamente del programa social, tenemos millones, en Lima millón y medio, pero en todo el Perú 6 millones allí al hambre con un gobierno corrupto que hemos tenido varias décadas acá, aquí <u>es un partido de derecha cristiano y piensa por el hermano, fraterno, yo lo considero a usted mi hermano, basado en Dios, en lo que usted crea, usted es hijo de Dios igual que yo</u> y luego por lógica básica somos hermanos, somos del mismo padre, físico no, <u>pero del mismo padre celestial que es más poderoso, esa vinculación es muy fuerte, es una vinculación infinita para siempre, y eso lleva a la acción política y en la acción</u></p>	Reglamento 7.7 (invocación religiosa) + Ordenanza 9.7 (temas religiosos)	<p>Reglamento: “El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.”</p> <p>Ordenanza n. ° 00374/MDSA: “El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.”</p>

	<p><u>política uno piensa por el que menos tiene porque está sufriendo, para eso estamos en política,</u> no para premio menor, premio mayor, es que ven esto como una timba o una fuente de trabajo, no es así, yo no me cobro un mango nunca, desde que me metí en política no cobro nada a nadie.</p>		
40:39	<p>(...) o sea premio menor <u>para esta mujer es el senado, premio mayor la presidencia, no pues no es premio es cruz,</u> es la gran diferencia, eso marca la gran diferencia entre una derecha cristiana y una derecha mercantilista al servicio del poder de gente corrupta, allí está la gran diferencia cuando se callan la boca, cuando ataca la corrupción callado boca, no dicen nada, porque han recibido plata de la corrupción hay gente que vive de plata de empresas corruptas no siempre pero muchas veces y defienden el congreso leyes a favor de empresas corruptas también, se lo digo en su cara porque he estado analizando esas votaciones, se lo digo, pero quiero redondear, esa respuesta.</p>	Reglamento 7.7 (invocación religiosa) + Ordenanza 9.7 (temas religiosos)	<p>Reglamento: “<i>El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.</i>”</p> <p>Ordenanza n. ° 00374/MDSA: “<i>El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.</i>”</p>
42:52	<p>y ese es potestad del presidente de la república, el que hace el presupuesto es el presidente, vamos a poner reglas bien claras de austeridad absoluta, pero esa platita tiene que ir al inicio de la vida y al fin de la vida, y me incluyo yo estoy llegando a la pensión 65, me incluyo pero no es justo, y se lo digo señor, no es justo que yo acompañe a mi padre a ver su pensión, cuando mi padre tenía 70 años y reciba un papel que diga que va a recibir 240 soles, después de 50 años de trabajar, así fue, felizmente allí tenía un hijo que trabajaba, papá no te preocupes es una mala noticia yo sé, te has sacado el ancho, te han robado, porque no puede ser que una persona cotice 5000 al mes 50 años y le den 240 soles, eso es lo que ha pasado en el Perú, <u>mucho delincuente, mucha persona que entra a ver la política como el premio mayor, o el premio menor, con sus propias palabras me la voy a cocinar, con sus propias palabras,</u> la política no es premio de nada, la política es sacrificio, la política es trabajo, la política es compromiso, la política es que si pierdes, porque puedes perder la presidencia, quedarte trabajando 5 años más para servir al pueblo.</p>	LOE Art. 389° (agravio al honor) + 9.7 (agravio al honor)	<p>LOE: “<i>Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atente contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.</i>”</p> <p>Ordenanza n. ° 00374/MDSA: “<i>La instalación y/o distribución de propaganda electoral que atente contra la dignidad, el honor, y la buena reputación...</i>”</p>

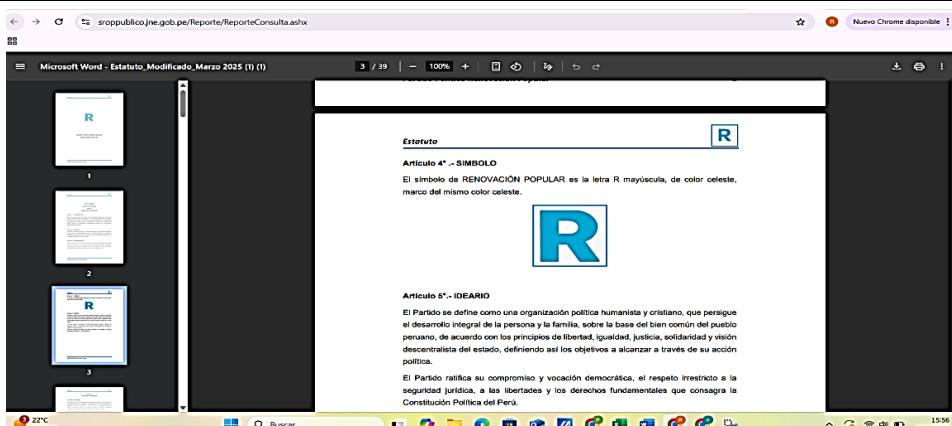
01:03:00	<p>Esa izquierda que es la peor de toda que es la izquierda terruca, ahora con Bermejo ya en la cárcel se demuestra que ese partido tiene vínculo con el terrorismo. <u>Por eso es que el hermanito menor del terruco es este criminal y son la misma banda, tienen al mismo defensor, al señor Gorriti y todas sus liendres, ustedes tranquilos que es muy sensibles es como una niña tú le llevas una flor y pide protección. ¡Ay me han puesto una flor!</u> Tenía un admirador Gorriti que le lleva una flor y ay me quieren matar con una flor, y resulta que era un admirador loco que estaba por allí dando vueltas y le pone una flor al señor, matar con una flor, a mi si me han querido matar caballero, porque había que poner una avenida para unir Villa María del Triunfo con Pachacamac con la avenida Unión, que así se llama la avenida que une dos distritos, no hermano, mi cuero de chancho basta.</p>	<p>LOE Art. 389° (agravio al honor) + 9.7 (agravio al honor)</p>	<p>LOE: “Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atente contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.”</p> <p>Ordenanza n.º 00374/MDSA: “La instalación y/o distribución de propaganda electoral que atente contra la dignidad, el honor, y la buena reputación...”</p>
1:04:45	<p>a mí me enseñaron una cosa en mi casa, <u>miedo a nada, miedo a nadie, solamente a no hacer la voluntad de Dios</u>. Grábate eso, grábate eso.</p>	<p>Reglamento 7.7 (invocación religiosa) + Ordenanza 9.7 (temas religiosos)</p>	<p>Reglamento: “El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.”</p> <p>Ordenanza n.º 00374/MDSA: “El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.”</p>
1:06:00	<p>Por eso cuando yo escucho el premio mayor, el premio menor, o sea ve la política como premio, claro porque vive de la política, no ha trabajado nunca, <u>¿qué trabajo tiene la señora Fujimori?, ¿qué ha hecho en su vida?</u>, por eso pues, ¿quién le pago el estudio?, ¿de dónde?, ¿de dónde sale la plata? Si quiere mandarme insinuaciones por favor, aquí bien claro se lo digo ay la posibilidad política que no salga presidente, lógicamente, nunca se sabe, saldrá lo que saldrá, pero como el compromiso es serio, claro que sí, no hay premio menor, <u>es la misma cruz, tiene que leer un poquito más, yo sé que es ignorante también, aquí la política es cruz</u>, es dar la vida para que otros tengan alegría, eso es y es lo que uno disfruta.</p>	<p>LOE Art. 389° (agravio al honor) + Reglamento 7.7 (invocación religiosa) + Ordenanza 9.7 (temas religiosos y agravio al honor)</p>	<p>LOE: “Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atente contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.”</p> <p>Reglamento: “El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.”</p> <p>Ordenanza n.º 00374/MDSA: “El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, o, la instalación y/o distribución de propaganda electoral que atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de una persona natural o jurídica o que atente contra la moral, el orden público y las buenas costumbres.”</p>

1:30:00	<p>El afiliado a la organización política “Renovación Popular”, señor Antero Maurine Pickmans Arenaza identificado con DNI N° 06592773, al término del discurso del candidato Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, se dirige al público y le hace entrega de <u>un cuadro del Señor de los Milagros, el cual procede a levantar el cuadro por encima suyo y lo muestra al público.</u></p>	<p>Reglamento 7.7 (invocación religiosa) + Ordenanza 9.7 (temas religiosos)</p>	<p>Reglamento: “<i>El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.</i>” Ordenanza n. ° 00374/MDSA: “<i>El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.</i>”</p>
---------	---	---	---

- 3.8.** Estando a lo expuesto, se accedió en el mismo portal web indicado en el numeral anterior, a la Consulta de los Estatutos actualizados registrados ante el ROP² y se localizó el documento “**Estatuto del Partido Político Renovación Popular**”, y en el artículo 4 del referido documento, se establece lo siguiente:

Imagen n.º 1

CONSULTA DE ESTATUTOS – REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS



Fuente: Registro de Organizaciones Políticas - Folio 3 del Estatuto.

Imagen n.º 2

CONSULTA DE SÍMBOLOS – REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS



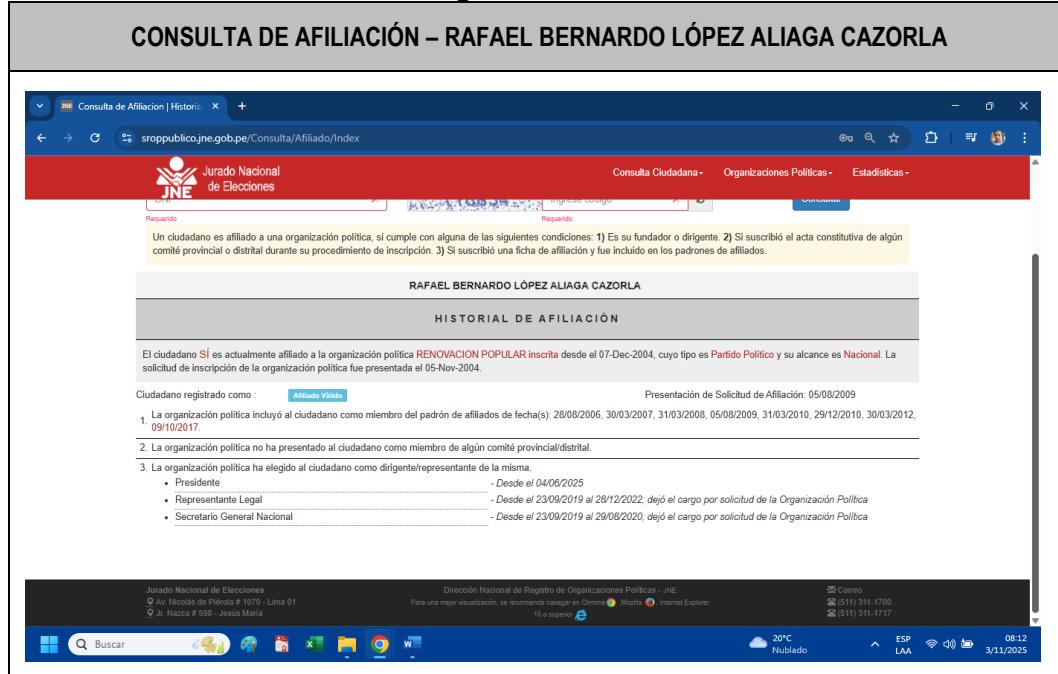
Fuente: Registro de Organizaciones Políticas inscritas.

² <https://sroppublico.jne.gob.pe/Consulta/Estatuto>

- 3.9.** Asimismo, se hizo la consulta de la pertenencia a la organización política “Renovación Popular” de las personas involucradas: Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla y Antero Maurino Pickmans Arenaza.

Imagen n.º 3

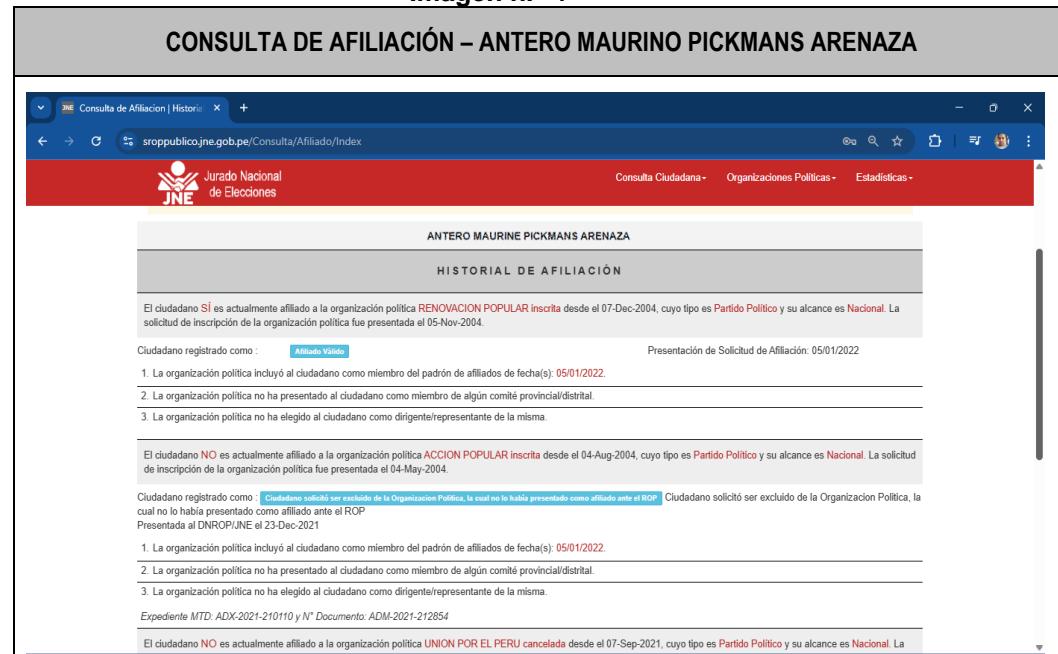
CONSULTA DE AFILIACIÓN – RAFAEL BERNARDO LÓPEZ ALIAGA CAZORLA



Fuente: Registro de Organizaciones Políticas

Imagen n.º 4

CONSULTA DE AFILIACIÓN – ANTERO MAURINO PICKMANS ARENAZA



Fuente: Registro de Organizaciones Políticas

- 3.10.** Del numeral precedente, corresponde detallar la posible vulneración de la normativa electoral en materia de propaganda electoral por parte de la organización política “Renovación Popular”, a continuación, el resultado de la fiscalización realizada:

Cuadro n. ° 2. Detalle de la incidencia

Reporte SIPE	124-DNFPEF033-034-042
Incidencia Específica	<p>PROPAGANDA ELECTORAL QUE ATENTA CONTRA LA DIGNIDAD, EL HONOR Y LA BUENA REPUTACIÓN DE ALGUNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA.</p> <p>PROPAGANDA ELECTORAL QUE INVOCAS TEMAS RELIGIOSOS DE CUALQUIER CREDO.</p> <p>PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA POR ORDENANZA MUNICIPAL.</p>
Nombre del lugar	EXTERIOR DEL LOCAL PARTIDARIO DE RENOVACIÓN POPULAR EN SANTA ANITA
Dirección exacta	AV. LOS RUISEÑORES N° 756, DISTRITO DE SANTA ANITA
Organización Política presunta responsable	RENOVACIÓN POPULAR
Responsable legal de la presunta organización política infractora	VICENTE MARTIN SOTELO MONTENEGRO DNI: 07644988 Personero Legal Titular ante el ROP.
Dirección de la presunta organización política infractora	CALLE COSTA RICA N° 157, URB. LOS PATRICIOS, JESÚS MARÍA - LIMA – LIMA.
NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE	
LEY ORGANICA DE ELECCIONES- LEY N° 26859	
Artículo 188º	Artículo 188º.- Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política.
Artículo 389	Artículo 389º.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atente contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.
LEY DE PARTIDOS POLITICO – LEY N° 28094	
Artículo 42º	La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios: a) Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales. b) Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.
	Resolución N° 0112-2025-JNE Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral
Numeral 7.7. del Artículo 7	Artículo 7.- Infracciones sobre propaganda electoral Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral: 7.7. “El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.”
ORDENANZA MUNICIPAL N.° 374-MDSA	
Numeral 9.7.del Artículo 9	Articulo 9.- Propaganda electoral prohibida: Son propagandas electorales prohibidas, por tanto, constituyen infracciones en materia electoral los siguientes supuestos: 9.7. “El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, o, la instalación y/o distribución de propaganda electoral que atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de una persona natural o jurídica o que atente contra la moral, el orden público y las buenas costumbres.”

- 3.11.** En este contexto se pone en conocimiento que la propaganda electoral difundida por la organización política “Renovación Popular”, en forma de discurso agraviantes e invocación religiosa, contraviene el artículo 389° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859, los principios de legalidad y veracidad señalados en el artículo 42° de la Ley de Partidos Políticos, el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento y el numeral 9.7 del artículo 9 de la Ordenanza Municipal n.º 00374-MDSA, conforme se detalla en el cuadro n.º 2 del párrafo 3.10 del presente informe.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 4.1.** En el marco de las Elecciones Generales 2026, se pone de conocimiento que se detectó propaganda electoral de la organización política “Renovación Popular”, realizado en el exterior del local partidario privado en Santa Anita en forma de discurso que atenta contra el honor de la candidata Keiko Sofia Fujimori Higuchi de la organización política “Fuerza Popular”, la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, entre otros y que además invoca temas religiosos, según las características detalladas en el cuadro n.º 1 del numeral 3.7 del presente informe.
- 4.2.** Conforme a lo expuesto en el capítulo “III. ANÁLISIS” del presente informe, lo detectado contraviene el artículo 389° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859, los principios de legalidad y veracidad señalados en el artículo 42° de la Ley de Partidos Políticos, el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento y el numeral 9.7 del artículo 9 de la Ordenanza Municipal n.º 00374-MDSA.
- 4.3.** Se recomienda elevar el presente informe al pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y a la normativa vigente.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado Digitalmente
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LAVERIANO
Coordinador de Fiscalización
Jurado Electoral Especial de Lima Este 1

CRL

ANEXOS REGISTRO FOTOGRÁFICO



MASIVO ENCUENTRO RENOVADOR EN EL DISTRITO DE SANTA ANITA

@RafaelLópezAliaga @rafaelopezaliaga @rafael_lopez_aliaga @rafaelopezaliaga

Partido Renovación Popular transmitió en vivo. 31 de octubre a la 1:31 p.m.

RAFAEL LÓPEZ ALIAGA PRESENTE EN SANTA ANITA

#EncuentroRenovador | Llegamos al distrito de Santa Anita para presentar nuestras propuestas y exp...

Ver más

Me gusta 796 93 8,9 mil

Comentarios Ocultar

Más relevantes

Pura Noriega 0:00 Rafael López Aliaga Presidente del Perú en primera vuelta . Peruanos pasemos la voz a nuestros hermanos parientes primos amigos a todos nuestros vecinos , colegios mercados etc defendamos nuestro Perú .

Comentar como Carlos Rodriguez



MASIVO ENCUENTRO RENOVADOR EN EL DISTRITO DE SANTA ANITA

@RafaelLópezAliaga @rafaelopezaliaga @rafael_lopez_aliaga @rafaelopezaliaga

Partido Renovación Popular transmitió en vivo. 31 de octubre a la 1:31 p.m.

RAFAEL LÓPEZ ALIAGA PRESENTE EN SANTA ANITA

#EncuentroRenovador | Llegamos al distrito de Santa Anita para presentar nuestras propuestas y exp...

Ver más

Me gusta 796 93 8,9 mil

Comentarios Ocultar

Más relevantes

Pura Noriega 0:00 Rafael López Aliaga Presidente del Perú en primera vuelta . Peruanos pasemos la voz a nuestros hermanos parientes primos amigos a todos nuestros vecinos , colegios mercados etc defendamos nuestro Perú .

Comentar como Carlos Rodriguez

DEPARTAMENTO: LIMA
PROVINCIA: LIMA
DISTRITO: SANTA ANITA
DIRECCIÓN URL: <https://www.facebook.com/reel/791949100308487>
FECHA DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO: 31/10/2025



The screenshot shows a Facebook video player. The video frame displays a group of people at a political event. A man in a blue cap and suit is holding a framed religious icon. The background features a blue banner with the word "RAFAEL". Below the video, the text "MASIVO ENCUENTRO RENOVADOR EN EL DISTRITO DE SANTA ANITA" is visible. The Facebook interface includes a post from "Rafael López Aliaga" with 77,000 likes, comments, and shares. The video player shows a timestamp of 1:30:39 / 1:32:21 and various social media sharing options.



A photograph taken during the rally. Rafael López Aliaga is standing on a stage, holding up a large, ornate framed icon. He is smiling and gesturing towards the crowd. The stage is decorated with blue and white streamers. Many supporters are visible in the background, some holding flags and banners. Confetti is falling from above, adding to the festive atmosphere.

DEPARTAMENTO: LIMA
PROVINCIA: LIMA
DISTRITO: SANTA ANITA
DIRECCIÓN URL: <https://www.facebook.com/reel/791949100308487>
FECHA DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO: 31/10/2025



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCIÓN N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE



EXPEDIENTE N.º EG.2026011041

Propaganda Electoral

Lima, 11 de noviembre de 2025

VISTO, el Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE de fecha 04 de noviembre de 2025, elaborado por el Coordinador de Fiscalización adscrito a este Jurado Electoral Especial, respecto a una presunta infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en periodo electoral, por parte de la Organización Política **Renovación Popular**, en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

CONSIDERANDO:

1. MARCO NORMATIVO

- 1.1. La Constitución Política en su artículo 178, con relación a las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, señala que: "*Compete al Jurado Nacional de Elecciones: 1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales (...)*".
- 1.2. Bajo el contexto anotado, mediante el artículo 36 de la Ley N° 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se ha establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros: "(...) d) *Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral. (...)"*
- 1.3. Por Resolución N.º 0128-2025-JNE¹ del 3 de abril de 2025, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se definieron sesenta (60) circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Generales 2026, entre ellas el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, con competencia en los distritos de Ate, Chaclayo, Lurigancho y Santa Anita, provincia y departamento de Lima.
- 1.4. A su vez, mediante Resolución N.º 0452-2025-JNE publicada el 27 de setiembre de 2025 y emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en su artículo primero de la parte resolutiva, declara la conformación, entre otros, del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 correspondiente al proceso de Elecciones Generales 2026, señalando fecha de instalación e inicio de actividades el 30 de setiembre de 2025.
- 1.5. El artículo 181 de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que: "*La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes (...)*".
- 1.6. En esa línea, el artículo 188 de la LOE, establece que: "***Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política. (...)***". (Énfasis nuestro).
- 1.7. El artículo 2 del Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE de fecha 12 de marzo de 2025 (en adelante, Reglamento), establece el alcance de las normas contenidas en el citado dispositivo legal, señalando que son de cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas, personeros, candidatos, afiliados, autoridades, funcionarios o servidores públicos, promotores de consultas populares; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general.

¹ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 07 de abril de 2025.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE



- 1.8. De acuerdo con la definición prevista en el literal “u” del artículo 5 del Reglamento, la “Propaganda Electoral” es toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. **Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares, propios o de la organización política.** (Énfasis nuestro).
- 1.9. Además, el artículo 6 del Reglamento, precisa que las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, **y siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento.** (Énfasis nuestro).
- 1.10. En ese orden de ideas, el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento, prescribe que: “*Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral: 7.7. El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo*”. (Énfasis nuestro).
- 1.11. Con respecto al inicio del procedimiento sancionador sobre propaganda electoral, el artículo 10 del Reglamento indica lo siguiente: “*El procedimiento sancionador es promovido de oficio, previo informe del fiscalizador de la DNFPE (...)*”. Asimismo, el numeral 13.1 del mismo cuerpo reglamentario refiere que: “*El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable. En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente*”. (Énfasis nuestro).
- 1.12. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento señala que el procedimiento sancionador es instaurado en contra de las organizaciones políticas, así como de los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, según corresponda, que sean presuntamente responsables de la infracción.
- 1.13. Respecto a la sanción pecuniaria a imponer, el Reglamento en el numeral 43.3 del artículo 43 establece lo siguiente: “*Para los casos de infracción de las normas sobre propaganda electoral previstas en los numerales 7.2. a 7.7. y 7.9. del artículo 7 del presente reglamento, la multa será no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT)*”.
- 1.14. De otro lado, el artículo 50 del Reglamento señala que: “*Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el principio de eficacia del acto electoral, previsto en el Artículo IX de la LOE*”.
- 1.15. Bajo ese contexto, los artículos 8 y 14 del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado con la Resolución N° 117-2025 JNE de fecha 17 de marzo de 2025, dispone que: “*Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación (...).*”

2. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

- 2.1. Mediante el Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE (en adelante, informe de fiscalización), el coordinador de fiscalización adscrito a este órgano electoral, comunica que el día 02 de noviembre de 2025, se ha detectado propaganda electoral que contraviene la normativa electoral a favor de la organización política **Renovación Popular** y del candidato **Rafael**



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE



Bernardo López Aliaga Cazorla², a través de un mitin realizado en el exterior del local partidario de **Renovación Popular** en el distrito de Santa Anita, en donde se invocó temas religiosos y se usó la imagen del Señor de los Milagros (obrante en el video difundido en Facebook en los minutos 24:51, 26:12, 37:07, 39:19, 40:39, 1:04:45, 1:06:00, y 1:30:00), resaltando las siguientes expresiones, entre otras que se encuentran detalladas en el Cuadro n.º 1 del informe de fiscalización:

- Minuto 39:19: “(...) justamente del programa social, tenemos millones, en Lima millón y medio, pero en todo el Perú 6 millones allí al hambre con un gobierno corrupto que hemos tenido varias décadas acá, aquí es un partido de derecha cristiano y piensa por el hermano, fraterno, yo lo considero a usted mi hermano, basado en Dios, en lo que usted crea, usted es hijo de Dios igual que yo y luego por lógica básica somos hermanos, somos del mismo padre, físico no, pero del mismo padre celestial que es más poderoso, esa vinculación es muy fuerte, es una vinculación infinita para siempre, y eso lleva a la acción política y en la acción política uno piensa por el que menos tiene porque está sufriendo, para eso estamos en política, no para premio menor, premio mayor, es que ven esto como una timba o una fuente de trabajo, no es así, yo no me cobro un mango nunca, desde que me metí en política no cobro nada a nadie (...).”
- Minuto 1:04:45: “(...) a mí me enseñaron una cosa en mi casa, miedo a nada, miedo a nadie, solamente a no hacer la voluntad de Dios. Grábate eso, grábate eso (...).”
- Minuto 1:30:00: El afiliado a la organización política **Renovación Popular**, señor Antero Maurine Pickmans Arenaza, identificado con DNI N° 06592773, al término del discurso del candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, se dirige al público y le hace entrega de un cuadro del Señor de los Milagros, el cual procede a levantar el cuadro por encima suyo y lo muestra al público.

2.2. Asimismo, conforme se señaló, de las capturas anexadas al informe de fiscalización se aprecia que la propaganda electoral materia de cuestionamiento viene siendo difundida a través de un video en la red social oficial Facebook de la organización política **Renovación Popular** y en la cuenta personal de la misma red social del aludido candidato, según se advierte en los siguientes enlaces: 1) <https://www.facebook.com/share/v/1G8XWXNaHW/> 2) <https://www.facebook.com/reel/791949100308487>. La referida incidencia se encuentra detallada en el Cuadro n.º 2 del informe de fiscalización.

2.3. Cabe señalar que conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento, las organizaciones políticas son sujetos pasivos del procedimiento sancionador sobre propaganda electoral. En ese sentido, en el presente caso existe mérito suficiente para admitir a trámite el procedimiento sancionador sobre propaganda electoral contra la organización política **Renovación Popular**, por la presunta comisión de la infracción contemplada en el numeral 7.7. del artículo 7 del Reglamento, consistente en: “**El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo**”, por lo tanto, de conformidad al numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento, corresponde correr traslado del Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE y sus anexos al personero legal de la referida organización política, para que efectúe los descargos respectivos en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles luego de la notificación. Vencido dicho plazo, este órgano electoral resolverá con su absolución o sin ella.

2.4. Ahora bien, respecto a los hechos señalados en el informe de fiscalización que constituirían infracción al vulnerar el Art. 389 de la LOE y el artículo 9.7 de la Ordenanza N. ° 00374/MDSA (agravio al honor), toda vez que se advirtió al candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**

² El ciudadano Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla participa como candidato en las elecciones primarias convocadas por la agrupación política **Renovación Popular**. Ello en el marco de la definición prevista en el literal “c” del artículo 5 del Reglamento, en la que se considera **Candidato** aquel:

c.1. *Ciudadano que postula en el proceso electoral como parte de una fórmula o lista de candidatos cuando la organización política que lo presenta esté habilitada para participar, al superar el umbral de las elecciones primarias.*

c.2 *Ciudadano participa en elecciones primarias con la finalidad de ser considerado candidato.*



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE



de la organización política **Renovación Popular** brindando un discurso en el que profiere agravios personales a la candidata Keiko Sofia Fujimori Higuchi de la organización política "Fuerza Popular", la ONPE (Oficina Nacional de Procesos Electorales), el Sr. Jaime De Althaus, entre otros, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento, dicho hecho no constituye infracción en materia de propaganda electoral. Por consiguiente, en concordancia con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento, este Colegiado estima que no corresponde admitir a trámite el procedimiento sancionador sobre Propaganda Electoral respecto a dicho extremo, al no configurarse infracción establecida en el artículo 7 del Reglamento.

- 2.5. Finalmente, estimando que la organización política se encuentra debidamente representada a través de su personero legal de alcance nacional, corresponderá realizar la notificación de la presente resolución a la casilla electrónica CE_07644988, constatada en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes – SIJE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo primero. – **ADMITIR** a trámite el procedimiento sancionador sobre Propaganda Electoral en periodo electoral, contra la organización política **Renovación Popular**, por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE, consistente en: "**7.7. El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo**", todo ello en el marco de las Elecciones Generales 2026.

Artículo segundo. – **CORRER TRASLADO** del informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE y demás actuados pertinentes, al personero legal titular de la organización política **Renovación Popular**, ciudadano Vicente Martin Sotelo Montenegro, el cual podrá acceder a través de la plataforma electoral del JNE: <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/>, seleccionando el proceso de "Elecciones Generales 2026" y consignando su número de expediente; a fin de que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles luego de notificado, proceda a realizar sus descargos respectivos, bajo apercibimiento de resolver con su absolución o sin ella.

Artículo tercero. – **NOTIFICAR** la presente resolución en la casilla electrónica CE_07644988, perteneciente a Vicente Martin Sotelo Montenegro, personero legal titular de la organización política **Renovación Popular**, en sujeción a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, concordante con el artículo 14 del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado con Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrate, comuníquese y publíquese.
Ss.

PATRICIA ELIZABETH NAKANO ALVA
Presidente

ANA MARIA TEOFILA CUBAS LONGA
Segundo Miembro

MARIA PILAR RIVERA FLORES
Tercer Miembro

JOSUE MONTES CADILLO
Secretario

kmzm

E-Notificaciones

El Pleno del Jurado Electoral Especial Lima Este 1 ha expedido la RESOLUCION N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE, por lo que se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente.

Notificación:

NOTIFICACIÓN N° 52701-2025-LIE1

Casilla:

CE_07644988

Titular:

VICENTE MARTIN SOTELO MONTENEGRO

Pronunciamiento:

RESOLUCION N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE

Expediente:

EG.2026011041

Tipo de Expediente:

PROPAGANDA ELECTORAL

Materia:

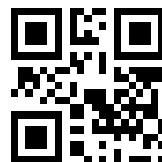
INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFORME DE FISCALIZACIÓN

Observación:

Tiene Información Adicional:

SI

Nota: La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito.



CARGO DE RECEPCIÓN

Presentación electrónica de
documentos

Nro. de Expediente: EG.2026011041
Fecha de Creación: 18/11/2025 08:30:27
Fecha de Envío: 18/11/2025 09:13:07
Nro. de Escrito: 2

Proceso Electoral: ELECCIONES GENERALES 2026
Tipo de Expediente: PROPAGANDA ELECTORAL
Materia: INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
POR INFORME DE FISCALIZACIÓN
Enviado a: JEE LIMA ESTE 1
Cantidad de Documentos: 2
Total de Página: 23
Urbigeo: LIMA / LIMA / ATE
Asunto: FERNANDO SANDOVAL RUIZ PERSONERO
LEGAL ALTERNO DEL PARTIDO POLÍTICO
RENOVACIÓN POPULAR, REMITE: ESCRITO N. °
001 EXPEDIENTE EG2026011041 ASUNTO
PRESENTACION DE DESCARGOS

Fecha Valor (Reg. SISMEV): 17/11/2025
Hora Valor (Reg. SISMEV): 23:16:45

Listado:
1. Escrito (8 / .pdf / 359.75 KB)
2. OTROS DOCUMENTOS (15 / .pdf / 2.8 MB)

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
MESA DE PARTES DIGITAL**

NRO. SOLICITUD: 202522060326834

FECHA: 18/11/2025

HORA: 09:13:07

CANAL: ELECTRÓNICO

ESCRITO : N° 01
EXPEDIENTE : EG. 2026011041
ASUNTO : PRESENTACIÓN DE
DESCARGOS

SEÑORES JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

Fernando Sandoval Ruiz, identificado con DNI N° 25434643, Personero Legal Alterno del Partido Político Renovación Popular, con domicilio legal y domicilio procesal en Jr. Costa Rica N° 157 Jesús María, con correo electrónico renovacionpopularperu@gmail.com con número de contacto 928037519, a usted digo:

I. PETITORIO

Que, en y al amparo de lo dispuesto en el numeral 13.1 del art. 13 del Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE, en adelante Reglamento, presento los descargos a la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE y comunicada mediante Notificación N° 52701-2025-LIE1, solicitando que se **DECLARE NO HA LUGAR** la supuesta vulneración del Reglamento en materia de **PROPAGANDA ELECTORAL**, según lo dispuesto en el literal a del numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento, y se ordene el **ARCHIVAMIENTO** del presente expediente por ser de justicia.

Para lo que requerimos se tenga presente los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

II. FUNDAMENTO DE HECHO

2.1. Antecedentes

- 2.1.1. Mediante el Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE de 04 de noviembre de 2025, se señaló que presuntamente se vulneró el Reglamento.
- 2.1.2. Con Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE publicada el 11 de noviembre de 2025, se inició el procedimiento sancionador contra la organización política “Renovación Popular”.
- 2.1.3. Con fecha del 11 de noviembre de 2025, a las 22 horas con 46 minutos y 5 segundo se realizó el acuse de la Notificación N° 52701-2025-LIE1 que contenía la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

3.1. Sobre el plazo de presentación del escrito:

- 3.1.1. El artículo 13 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución N° 0112-2025-JNE, el cual dispone que:

“(...) 13.1 De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto

infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. (...)" (Resaltado propio)

- 3.1.2. En ese sentido, la Resolución N° 00353-2025-JEE-MAYN/JNE, mencionan en su artículo segundo lo siguiente:

"que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles luego de notificado proceda a realizar sus descargos. Asimismo, se precisa que, para la presentación de los descargos, esta podrá realizarla a través de las plataformas virtuales disponibles por el JNE o en forma presencial" (Resaltado propio)

- 3.1.3. Al respecto, la fecha de recepción de la **Notificación N° 52701-2025-LIE1**, se realizó el martes 11 de noviembre de 2025 a las 22 horas con 46 minutos y 5 segundos; por lo que, de conformidad con el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución N° 162-2025-JNE, dicha notificación se entiende efectuada el miércoles 12 de noviembre de 2025.

- 3.1.4. Asimismo, cabe señalar que, conforme al Auto N° 1 del Expediente N° EG.2026009885, el Pleno del JNE declaró fundada la queja por denegatoria de apelación interpuesta contra el JEE de Maynas, precisando que las notificaciones efectuadas después de las 20:00 horas, en aplicación de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para Procesos Electorales, se consideran realizadas al día siguiente.

- 3.1.5. Siguiendo esta línea, el plazo es de 3 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación; por lo que, se está presentando el escrito dentro del plazo legal correspondiente.

2025		NOVIEMBRE					
AÑO CALENDARIO	MES DEL CALENDARIO	LUNES					
PRIMER DÍA DE LA SEMANA							
	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo
	10	11 Recepción a las 22:46:05	Día de Notificación	1er día hábil	2do día hábil	15	16
	17 3er y último día hábil	18	19	20	21	22	23

3.2. Sobre el principio de legalidad:

- 3.2.1. En la Constitución Política del Perú, se consagra en su literal d) del inciso 24 del artículo 2, el principio de legalidad, donde se advierte que:

"d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (Resaltado propio)

- 3.2.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N°2192-2004-AA/TC, se señala lo siguiente:

“4. Sobre esta base, este Tribunal, en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.”

(Resaltado propio)

3.3. Sobre el principio de debido procedimiento:

- 3.3.1. El principio del debido procedimiento, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, ha sido concretizado en el inciso 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 en los siguientes términos:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

2. Devido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)"

- 3.3.2. El principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados.

3.4. Sobre el derecho a la libertad religiosa en la Constitución Política del Perú:

- 3.4.1. Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2 el derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión, así como el derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. La libertad religiosa comprende no solo la facultad de profesar o no una determinada fe, sino también la de manifestarla individual o colectivamente, en público o en privado, mediante símbolos, palabras, actos de culto y conductas inspiradas en las convicciones espirituales de cada persona. Esta libertad incluye la exteriorización de las creencias en el espacio público y que el Estado no puede imponer un modelo de invisibilidad de lo religioso dentro de la vida social o política.

- 3.4.2. Cuando la Constitución regula las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, el intérprete constitucional ha precisado que nuestro ordenamiento acoge una laicidad abierta y cooperativa. Ello excluye tanto la confesionalidad estatal como la hostilidad frente a la religión. De este modo, aunque el Estado debe mantenerse neutral y no favorecer ni discriminar a ninguna confesión, tampoco puede adoptar decisiones que, en la práctica, supongan expulsar toda referencia religiosa del espacio público o desalentar el ejercicio visible de la fe por parte de los ciudadanos.

- 3.4.3. En ese marco, un ciudadano que participa en política no pierde su libertad religiosa ni se ve obligado a ocultar que sus motivaciones, valores o visión del servicio público se inspiran en su fe. Exigir a los actores políticos que prescindan de toda mención a Dios, a símbolos religiosos o a categorías propias de su tradición espiritual, so pena de sanción administrativa sería incompatible con la Constitución y vaciaría de contenido la libertad religiosa precisamente en

uno de los ámbitos donde la persona tiene mayor interés en manifestar íntegramente su identidad. El control que pueden ejercer los órganos electorales no alcanza al contenido ideológico, filosófico o espiritual del mensaje, salvo que este vulnere de manera concreta otros derechos fundamentales o principios constitucionales, como ocurriría con un discurso de odio o de coacción religiosa del voto.

3.5. Sobre la presunta infracción al numeral 7.7 del artículo 7º del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral

- 3.5.1. En la Resolución N° 00591-2025-JEE-AQP1/JNE se señala que se vulneró el numeral 7.13 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, el cual señala que:

“Artículo 7.- Infracciones sobre propaganda electoral (...)

Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral: (...)

7.7. El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.”

- 3.5.2. En el Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE, en adelante el Informe, la Coordinadora de Fiscalización comunica al colegiado del JEE – LIMA ESTE 1 que, como producto de las acciones de fiscalización realizadas por la Fiscalizadora Distrital, se habría detectado que presuntamente el señor Rafael López Aliaga habría vulnerado el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento.

- 3.5.3. En la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE, en su considerando número 2.1, señala que:

“Mediante el Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE (en adelante, informe de fiscalización), el coordinador de fiscalización adscrito a este órgano electoral, comunica que el día 02 de noviembre de 2025, se ha detectado propaganda electoral que contraviene la normativa electoral a favor de la organización política Renovación Popular y del candidato Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, a través de un mitin realizado en el exterior del local partidario de Renovación Popular en el distrito de Santa Anita, en donde se invocó temas religiosos y se usó la imagen del Señor de los Milagros (obrante en el video difundido en Facebook en los minutos 24:51, 26:12, 37:07, 39:19, 40:39, 1:04:45, 1:06:00, y 1:30:00), resaltando las siguientes expresiones, (...).”

- 3.5.4. Cabe resaltar que, sobre el hecho materia del informe, obedece a las convicciones personales propias del señor López Aliaga, dado que lo vertido o señalado no es un uso instrumental de preceptos religiosos para captar el voto, sino es fruto de las convicciones personales que la Constitución defiende. Asimismo, la categoría de candidato que le atribuye el Informe al señor Rafael López Aliaga no es verdadera, dado que, conforme al concepto que señala el Reglamento, esta categoría se obtiene una vez inscrita la lista en el Jurado Electoral Especial Respectivo.

3.6. Sobre el principio de legalidad y tipicidad en materia sancionadora:

- 3.6.1. En materia sancionadora rige con especial fuerza el principio de legalidad y de tipicidad estricta. El artículo 2 inciso 24 literal d de la Constitución establece que nadie puede ser sancionado por actos u omisiones que al momento de producirse no estén previamente calificados por la ley,

de manera expresa e inequívoca, como infracción punible. Este principio proscribe la aplicación analógica de las normas sancionadoras y el empleo de tipos abiertos o indeterminados para restringir derechos fundamentales, exigiendo que el precepto describa de forma clara la conducta prohibida y que la interpretación se mantenga dentro de los límites del tenor literal y de la finalidad legítima de la norma.

- 3.6.2. El artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones señala que está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo en la propaganda política y el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento sobre propaganda electoral reproduce esa prohibición. Sin embargo, ambos preceptos deben ser aplicados en armonía con la Constitución. No es jurídicamente admisible entenderlos como una prohibición absoluta de toda referencia religiosa en el discurso político, pues ello supondría negar de hecho el ejercicio de la libertad religiosa y de expresión en el ámbito electoral. La única interpretación compatible con el principio de legalidad y con la Carta Fundamental es aquella que restringe el ámbito de la infracción a supuestos en los que la religión se utiliza como herramienta de presión, manipulación o condicionamiento de la voluntad del elector, aspecto que no ha sucedido en el presente caso.

3.7. Sobre el alcance correcto del artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones y del numeral 7 punto 7 del Reglamento:

- 3.7.1. El artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones, al prohibir el uso o la invocación de temas religiosos en la propaganda política, busca preservar la libertad de conciencia del elector, evitando que la religión se utilice como un factor de coacción o de indebida influencia sobre la voluntad política. El numeral 7.7 del Reglamento desarrolla esta prohibición en el ámbito del procedimiento sancionador. Sin embargo, su aplicación al caso concreto requiere verificar si las expresiones y actos descritos en el Informe configuran realmente una utilización ilegítima de la religión en el proceso electoral o si la intención fue influir en el voto del elector, más allá de una sola expresión de una convicción, aspecto que no ha sido materia de análisis ni tampoco soporta argumento legal alguno por parte del Fiscalizador.
- 3.7.2. En el informe se señala que supuestamente el señor Rafael López Aliaga articula sus propuestas y su compromiso político utilizando un lenguaje que integra referencias a la cruz entendida como sacrificio, a una identidad cristiana, a la hermandad derivada de la condición de hijos de Dios y a la voluntad de Dios como horizonte moral; así como también se menciona que un afiliado le entrega un cuadro del Señor de los Milagros, que el señor Rafael López Aliaga eleva ante los asistentes. Sin embargo, estas son suposiciones o interpretaciones de la presunta intención con los cuales se hizo tal referencia y se utilizó dicho cuadro que son ajenos a la realidad, dado que ninguno de estos elementos, en sí mismo, implica que se esté pretendiendo influir en el voto a favor de Renovación Popular como una exigencia religiosa ni que se esté atribuyendo una sanción espiritual al elector que no lo haga, son expresiones individuales de convicciones personales que no tienen motivo para ser consideradas como un dogma propio del partido político.
- 3.7.3. Si se entendiera que toda mención a Dios, a la cruz o a imágenes de devoción popular en nuestro país está prohibida en cualquier mitin, se estaría realizando una interpretación extensiva del sentido del artículo 188 de la LOE y del numeral 7.7 del referido Reglamento hasta el punto de convertirlos en normas que proscriben la expresión pública de la fe en el ámbito político, resultado claramente incompatible con la Constitución. El alcance idóneo de estos preceptos se limita a prohibir casos en los que la religión se presenta como razón

obligatoria del voto, donde se declare que votar de determinada manera es mandato divino o se amenaza al elector con castigos espirituales o sociales por no apoyar a un determinado partido. Nada de eso se ha acreditado en el expediente.

3.8. Sobre la responsabilidad de la organización política y el principio de culpabilidad:

- 3.8.1. El procedimiento sancionador se dirige contra la organización política Renovación Popular en su calidad de sujeto pasivo de la infracción en materia de propaganda electoral. Sin embargo, incluso si se considerara que las expresiones analizadas resultan cuestionables, es indispensable acreditar un grado de imputación subjetiva que vincule de modo directo a la organización con una estrategia de instrumentalización religiosa del mensaje político.
- 3.8.2. En el presente caso, el discurso del señor Rafael López Aliaga refleja sus convicciones personales y su estilo particular de comunicar su compromiso político. El gesto de entrega del cuadro del Señor de los Milagros proviene de un afiliado que, según el propio informe, actúa al término del discurso, lo que revela un componente espontáneo que no puede ser automáticamente atribuido a una decisión deliberada de la organización de convertir símbolos religiosos en herramienta de captación del voto. Sancionar a la organización por estos hechos sería desconocer el principio de culpabilidad en su dimensión administrativa y convertir la responsabilidad en un régimen casi objetivo, proscrito por la doctrina del Tribunal Constitucional y por los principios generales del ordenamiento.

3.9. La protección reforzada del debate político y el riesgo de efecto amedrentador

- 3.9.1. El debate político goza de una protección reforzada en un sistema democrático, pues constituye el espacio en el cual se confrontan ideas, proyectos de país, valores y visiones del mundo. En ese debate se encuentran tanto argumentos de carácter técnico como consideraciones morales, filosóficas o espirituales. La intervención sancionadora del Estado en este ámbito solo es legítima cuando se trata de proteger bienes constitucionales de suma importancia frente a riesgos evidentes y graves.
- 3.9.2. La sola tramitación de procedimientos sancionadores contra partidos que, a través de sus militantes, expresan su identidad espiritual mediante referencias religiosas, sin que exista coacción sobre el elector, genera un efecto amedrentador que puede llevar a los actores políticos a autocensurarse y a excluir de sus discursos toda dimensión religiosa, aun cuando esta forme parte esencial de su identidad y del modo en que comprenden su vocación de servicio. Un efecto de esta naturaleza resulta contrario al pluralismo que la Constitución exige y erosiona la calidad del debate democrático.
- 3.9.3. En atención a todo lo expuesto, debe concluirse que en el caso concreto no se ha configurado la infracción prevista en el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento sobre propaganda electoral. Las expresiones y el gesto presuntamente cuestionados se encuentran protegidos por la libertad religiosa y libertad de expresión, reconocidos en la Constitución Política de Perú, no comportan coacción ni manipulación del voto, no se traducen en una instrumentalización ilegítima de la religión y no justifican la intervención sancionadora del Estado. La aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, mínima intervención, culpabilidad y interpretación conforme a la Constitución conduce necesariamente a la declaración de inexistencia de infracción y al consecuente archivo del procedimiento.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

4.1. Respecto de los medios probatorios, el presente recurso se sustenta en los siguientes documentos adjuntos.

4.1.1. Cargo de Recepción de la **Notificación N° 31858-2025-MAYN** del 11 de noviembre de 2025.

4.1.2. Auto N° 1 del Expediente N° EG.2026009885

POR TANTO:

Solicito a usted, Señor Presidente del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, valorar los argumentos esgrimidos y medios probatorios presentados en el presente descargo, debido a los cuales se sirva a resolver conforme a Ley sobre la materia y, en observancia también de lo contemplado en la LPAG en cuanto al Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo que, corresponde ARCHIVAR el presente expediente.

OTROSI DIGO.-

Adjuntamos los siguientes anexos:

- Anexo N° 01.A: Notificación N° 52701-2025-LIE1
- Anexo N°01.B: Auto N° 1 del Expediente N° EG.2026009885
- Anexo N°01.C: DNI

Lima, 17 de noviembre del 2025



FERNANDO SANDOVAL RUIZ
DNI N° 25434643
Personero Legal Alterno
Partido Político Renovación Popular

Anexo N° 01.A

E-Notificaciones

Firmado Digitalmente por:
MONTES CADILLO JOSUE FIR
47697183 hard
Fecha: 11/11/2025 22:46:05

El Pleno del Jurado Electoral Especial Lima Este 1 ha expedido la RESOLUCION N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE, por lo que se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente.

Notificación:

NOTIFICACIÓN N° 52701-2025-LIE1

Casilla:

CE_07644988

Titular:

VICENTE MARTIN SOTEO MONTENEGRO

Pronunciamiento:

RESOLUCION N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE

Expediente:

EG.2026011041

Tipo de Expediente:

PROPAGANDA ELECTORAL

Materia:

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFORME DE FISCALIZACIÓN

Observación:

Tiene Información Adicional:

SI

Nota: La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito.

Lima, 15 de noviembre del 2025

Señor
Felipe Andrés Paredes San Román
Director
Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas
Lima.-

Asunto: Renuncia al cargo de Personero Legal Titular del partido político Renovación Popular

De mi consideración:

Yo, Fernando Sandoval Ruiz, identificado con DNI N° 25434643, Personero Legal Alterno del Partido Político Renovación Popular, con domicilio legal y domicilio procesal en Jr. Costa Rica N° 157 Jesús María, con correo electrónico renovacionpopularperu@gmail.com con número de contacto 928037519 y con Casilla Electrónica N° CE_25434643, me dirijo a usted para lo siguiente:

1. El 13 de noviembre de 2025 se tomó conocimiento de la renuncia, al cargo de Personero Legal Titular, presentada, del señor Vicente Sotelo Montenegro.
2. En virtud de lo señalado, y habiéndose puesto en conocimiento del suscrito dicha renuncia, se procede a comunicar de manera formal ante vuestra dirección, a efectos de que se sirva disponer lo correspondiente conforme a sus atribuciones.

Asimismo, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución N° 108-2025-JNE, y el TUPA del JNE, adjunto a la presente la siguiente documentación:

1. Escrito de renuncia al cargo presentado ante el partido político Renovación Popular.
2. Copia simple del DNI del renunciante.
3. Solicitud de notificación electrónica, conforme a las disposiciones vigentes del Jurado Nacional de Elecciones.
4. Constancia de pago de derecho

Sin otro particular, quedo a usted.

Atentamente,



FERNANDO SANDOVAL-RUIZ
DNI N° 25434643
Personero Legal Alterno
Partido Político Renovación Popular

Lima, 13 de noviembre de 2025



Señor

RAFAEL LÓPEZ ALIAGA CAZORLA

Presidente

Partido Político Renovación Popular

Presente.-

Asunto : Renuncia al cargo de Personero Legal Titular del Partido Político Renovación Popular

De mi especial consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted con el debido respeto para saludarlo cordialmente y, a la vez, presentar mi renuncia irrevocable al cargo de Personero Legal Titular del Partido Político Renovación Popular, la cual he venido desempeñando conforme a las disposiciones establecidas en nuestro Estatuto y en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución N° 0108-2025-JNE.

La decisión expuesta obedece a mi propósito de postular como candidato a la Cámara de Diputados del Congreso de la República en las Elecciones Generales 2026, proyecto personal y político que asumo con responsabilidad, compromiso y espíritu de servicio, en la convicción de seguir contribuyendo al fortalecimiento de los valores y principios que sustentan nuestra organización.

Agradezco profundamente la confianza depositada en mi persona durante el tiempo en que he ejercido dicha función, y reitero mi compromiso con los principios y objetivos institucionales de nuestra organización política.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

VICENTE MARTÍN SOTEO MONTENEGRO
DNI N° 07644988



PARTIDO RENOVACION POPULAR	
RECIBIDO	
FECHA:	13/11/25
HORA:	12:39 pm
FIRMA:	

Julia Coronado
41555150

Secretaría.

LEGALIZACION AL DORSO

CERTIFICO: QUE, LA(S) FIRMA(S) E IMPRESIÓN DE HUELLA(S) DIGITAL(ES) DE **FOJA VUELTA**, CORRESPONDE(N) A: ======
VICENTE MARTIN SOTELO MONTENEGRO, IDENTIFICADO(A) CON DNI N° 07644988. ======

DEJO CONSTANCIA: QUE CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1232, LA IDENTIDAD DEL(LOS) OTORGANTE(S) HA(N) SIDO CORROBORADA(S) POR EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA DEL RENIEC, Y/O LA CONSULTA AL SERVICIO EN LÍNEA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES. ======

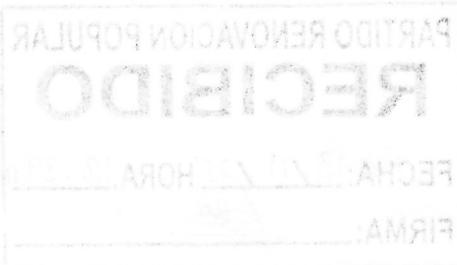
CONSTANCIA. - CONFORME A LA LEY 30730, POR LA NATURALEZA DEL ACTO DEL PRESENTE DOCUMENTO, NO SE EXHIBE NINGÚN MEDIO DE PAGO. ASIMISMO, DEJO CONSTANCIA QUE NO SE REALIZÓ PAGO Y/O ENTREGA DE DINERO EN EFECTIVO AL INTERIOR DE MI OFICIO NOTARIAL. ======

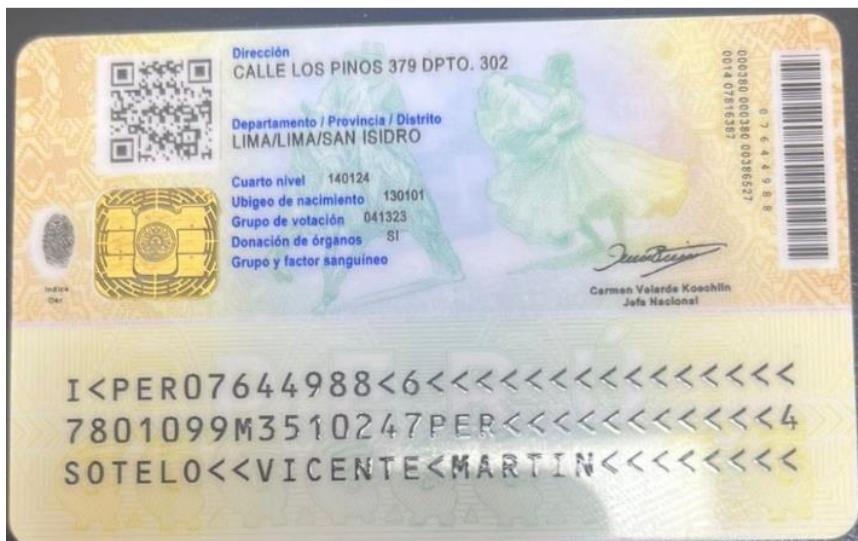
CONSTANCIA. - LA PRESENTE CERTIFICACIÓN DE FIRMA(S) SE EFECTÚA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 106 Y 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049 - DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO. EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO, POR LO QUE SOLO SE LEGALIZA LAS FIRMAS DESCRITAS PRECEDENTEMENTE. ======

LIMA, 13 DE NOVIEMBRE DE 2025. ======




MOISÉS GOLDEZ CORTIJO
NOTARIO PÚBLICO





CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 250011901463

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACIÓN: 14/11/2025 12:12:29

ENTIDAD:	JNE
TASA/TRIBUTO:	00485 - Registro de organizaciones políticas
CONCEPTO:	Renuncia de Directivos

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	R.U.C
NRO. DE DOCUMENTO:	20510449593

Otros datos :

CANTIDAD:	00001
COSTO UNITARIO:	S/ *****102.40

IMPORTE TOTAL:	S/ *****102.40
----------------	----------------

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
041305-6	14NOV2025	3586	9192	0987	12:12:29

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Señores
Jurado Nacional de Elecciones

Yo,FERNANDO SANDOVAL RUIZ....., identificado con DNI N.º ...25434643..., en mi calidad de Presidente del Partido Político / Movimiento Regional / Alianza Electoral denominada (solo llenar en caso se trate de una organización política)

.....PARTIDO POLÍTICO RENOVACIÓN POPULAR....., (En adelante, USUARIO), **AUTORIZO** al JURADO NACIONAL DE ELECCIONES (en adelante, JNE) para que me notifique electrónicamente el resultado de los trámites iniciados en nombre la organización que represento.

Para tal efecto declaro que acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación sobre la notificación por medios electrónicos:

1. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

1.1 Para organizaciones políticas

Denominación:	PARTIDO POLÍTICO RENOVACIÓN POPULAR
Tipo:	<input checked="" type="checkbox"/> PP <input type="checkbox"/> MR <input type="checkbox"/> AE
Departamento:	LIMA
Provincia:	LIMA
Distrito:	JESUS MARIA
Teléfono:	928037519
Dirección electrónica de notificación*	

*La dirección señalada es considerada válida para todos los efectos

1.2 Para ciudadanos

Departamento:	
Provincia:	
Distrito:	
Teléfono:	
Dirección electrónica de notificación*	

*La dirección señalada es considerada válida para todos los efectos

2. MATERIA DE NOTIFICACIÓN:

Quien suscribe la presente autoriza al JNE la notificación electrónica en los siguientes trámites:

- a) Inscripción de organizaciones políticas ()
- b) Modificación de partida electrónica ()
- c) Otros: (x) señalar:PRESENTACIÓN DE RENUNCIA DE PERSONERO LEGAL TITULAR.....

3. CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO

- a) Por medio de la suscripción del presente documento, el USUARIO autoriza al JNE a realizar la notificación electrónica respecto de los temas señalados en el numeral previo.
- b) Para la aplicación del numeral 1.2 del artículo 20º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se entenderá que el USUARIO ha sido notificado personalmente de la acción a realizar, en la fecha y hora en que el JNE reciba la respuesta automática de la recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado.
- c) El plazo para la presentación de documentos, empezará a computarse desde el día siguiente hábil de recibida la respuesta de la recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. En caso de no recibir respuesta en un plazo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación electrónica, el JNE procederá a notificar mediante oficio.
- d) El USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral 1 del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso a este y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de la documentación remitida; para ello, el JNE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito señalado.
- e) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del referido correo electrónico.

4. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización otorgada surte efectos a partir de la suscripción del presente, para el proceso de inscripción de la organización política y para las modificaciones de partida electrónica señaladas en el Reglamento. En los casos de modificación de partida electrónica, la organización política deberá comunicar por escrito la decisión de usar la vía señalada en su solicitud.

Tratándose de la solicitud de un ciudadano efectuada a título propio, la autorización surte efectos hasta la culminación del trámite iniciado.

5. BUENA FE

Con la suscripción de la presente, el USUARIO ACEPTE los términos y condiciones establecidos y se compromete a actuar de Buena Fe.

6. ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, y en señal de conformidad suscribo el mismo a los ...14... días del mes de ...NOVIEMBRE... del año 2025

Firma:



Nombre:FERNANDO SANDOVAL RUIZ.....

DNI:25434643.....

Huella digital



IMPORTANTE

X

Tipo de Trámite: Administrativo

Tipo de Escrito: OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Número Expediente: 00000020250071111

Número Expediente Referencia:

Asunto: Renuncia del Personero Legal Titular

Adjuntos Estados**Nombre del archivo****Tipo****Descargar**

Renuncia de Vicente Sotelo M con anexos.pdf

Documentos







Expediente N.º EG.2026009885

IQUITOS - MAYNAS - LORETO

JEE MAYNAS (EG.2026009491)

PROPAGANDA ELECTORAL

QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACIÓN

AUTO N.º 1

Lima, 30 de octubre de 2025

VISTO: el escrito de queja por denegatoria de recurso de apelación presentado por don Vicente Martín Sotelo Montenegro, personero legal titular del Partido Político Renovación Popular (en adelante, señor recurrente), contra la Resolución N.º 00581-2025-JEE-MAYN/JNE, del 18 de octubre de 2025, que resolvió declarar improcedente por extemporánea la apelación interpuesta contra la Resolución N.º 00498-2025-JEE-MAYN/JNE.

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N.º EG.2026007817 (inicio de procedimiento sancionador por informe de fiscalización)

- 1.1. Mediante el Informe N.º 00011-2025-RNA-JEEMAYNAS-EG2026/JNE, del 28 de setiembre de 2025, la fiscalizadora del Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) advirtió la difusión de propaganda electoral a favor de la organización política Renovación Popular (en adelante, OP) a través de dos (2) spots publicitarios transmitidos durante la programación de los medios televisivos "Zafiro TV - Canal 94" y "Cable Canal Iquitos 104 - Canal 98". Dichos spots habrían sido difundidos en virtud de un contrato particular suscrito entre la referida OP y dichos canales, debido a que, durante la transmisión televisiva en vivo, se mencionó el nombre y se observó el símbolo de dicha OP, conforme se dejó constancia en el acta de fiscalización de 23 de setiembre de 2025.
- 1.2. Con la Resolución N.º 00353-2025-JEE-MAYN/JNE, publicada el 6 de octubre de 2025, se inició el procedimiento sancionador (en su etapa de determinación de la infracción) contra la OP y se notificó a su personero legal titular, el señor recurrente, mediante Cédula de Notificación N.º 31858-2025-MAYN, de la misma fecha.
- 1.3. El 11 de octubre de 2025, el señor recurrente, en forma extemporánea, como parte de sus descargos, alegó, esencialmente, lo siguiente:

[...] precisamos que nuestra organización política no tiene responsabilidad alguna respecto de los hechos imputados, toda vez que las difusiones realizadas por terceros sin autorización se encuentran fuera de nuestro ámbito de control; por lo que, para determinar la presunta responsabilidad señalada, corresponde que dicha imputación sea debidamente corroborada con medios probatorios que acrediten la existencia de vinculación; de lo contrario, se estaría vulnerando nuestro derecho al debido proceso [...].

- 1.4. Mediante Resolución N.º 00498-2025-JEE-MAYN/JNE, del 14 de octubre de 2025, el JEE resolvió declarar que la OP incurrió en la infracción de propaganda política indebida, prevista en el numeral 7.13 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N.º 0112-2025-JNE (en adelante, Reglamento sobre Propaganda). La citada infracción se configuró bajo la modalidad de "contratar, en forma directa o indirecta, propaganda electoral en radio o televisión", a consecuencia de la difusión de dos (2) propagandas electorales en formato de spots televisivos, emitidos a través del Canal 94 - Zafiro TV y el Canal 104 - Cable Canal Iquitos.



Expediente N.º EG.2026009885

IQUITOS - MAYNAS - LORETO

JEE MAYNAS (EG.2026009491)

PROPAGANDA ELECTORAL

QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACIÓN

- 1.5. La referida resolución fue debidamente notificada a la OP mediante la Notificación N.º 35676-2025-MAYN, efectuada a las 21 horas, 7 minutos y 56 segundos del 14 de octubre de 2025.

En el Expediente N.º EG.2026009491 (apelación)

- 1.6. El 18 de octubre de 2025, a las 00 horas, 13 minutos y 42 segundos, el señor recurrente, en su condición de personero legal de dicha OP, presentó escrito de apelación contra la Resolución N.º 00498-2025-JEE-MAYN/JNE. No obstante, mediante Resolución N.º 00581-2025-JEE-MAYN/JNE, del 18 de octubre de 2025, el JEE declaró improcedente dicho recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo legal establecido. La mencionada resolución fue notificada al recurrente a las 15 horas, 27 minutos y 9 segundos del mismo día.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1. El 23 de octubre de 2025, el señor recurrente interpuso una queja por denegatoria de recurso de apelación, alegando fundamentalmente lo siguiente:

- a) La Resolución N.º 00581-2025-JEE-MAYN/JNE fue notificada el 18 de octubre de 2025 a las 15:10:09 horas, mediante Notificación N.º 37914-2025-MAYN; por tanto, el recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal, por lo que resulta oportuno y procedente.
- b) La Resolución N.º 00498-2025-JEE-MAYN/JNE fue notificada el 14 de octubre de 2025 a las 21:07:56 horas, fuera del horario de atención al público, por lo que, conforme al numeral 7.8 del Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Jurado Nacional de Elecciones (setiembre de 2024), sus efectos surten al día siguiente hábil, esto es, el 15 de octubre de 2025. En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento sobre Propaganda, que otorga tres (3) días hábiles para interponer recurso de apelación, el plazo vencía el 18 de octubre de 2025. Considerando, además, que el horario de recepción de documentos del JEE es de 24 horas, se concluye que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal, por lo que resulta oportuno y procedente.
- c) Conforme al numeral 7.6 del Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Jurado Nacional de Elecciones (setiembre de 2024), las notificaciones efectuadas fuera del horario de atención al público surten efecto al día hábil siguiente, a fin de garantizar el derecho de defensa y el principio de razonabilidad. Dicha disposición no contradice lo establecido en el artículo 10 de la Resolución N.º 117-2025-JNE, sino que la complementa, precisando el momento en que una notificación se considera efectuada. Asimismo, la Resolución N.º 117-2025-JNE no ha derogado el Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Jurado Nacional de Elecciones de 2024, ya que solo dejó sin efecto la Resolución N.º 0929-2021-JNE, manteniéndose vigente el reglamento de 2024 conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica. En consecuencia, ambas normas coexisten de manera armónica y deben interpretarse de forma sistemática. Por tanto, la notificación realizada el 14 de octubre de 2025 a las 21:07:56 horas debe considerarse efectuada el 15 de octubre de 2025, iniciándose desde esa fecha el cómputo del plazo de tres (3) días hábiles previsto en el artículo 47 del Reglamento sobre Propaganda, por lo que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal y de manera oportuna.



Expediente N.º EG.2026009885

IQUITOS - MAYNAS - LORETO

JEE MAYNAS (EG.2026009491)

PROPAGANDA ELECTORAL

QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACIÓN

- d) Conforme al artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), el recurso de queja procede frente a defectos de tramitación que impidan la continuidad del procedimiento o vulneren derechos de las partes. En el presente caso, la declaración de improcedencia del recurso de apelación por supuesta extemporaneidad constituye un defecto de tramitación, debido a un cómputo erróneo del plazo, en contravención de lo previsto en el Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Jurado Nacional de Elecciones y en el artículo 47 del Reglamento sobre Propaganda. Tal decisión vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al restringir indebidamente el derecho de defensa y el acceso a los recursos impugnativos. En consecuencia, corresponde que el Jurado Nacional de Elecciones declare fundado el recurso de queja por defecto de tramitación y disponga la admisión del recurso de apelación presentado oportunamente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1. Los artículos 178 y 181, respectivamente, establecen:

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:
[...]
4. Administrar justicia en materia electoral.

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el TUO de la LPAG

- 1.2. El numeral 169.1 del artículo 169 determina:

En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

En la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

- 1.3. El literal o del artículo 5, sobre las funciones del Jurado Nacional de Elecciones, dicta lo siguiente: "Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales".

En el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral¹ (en adelante Reglamento sobre Propaganda)

- 1.4. El artículo 14.2 del artículo 14 indica lo siguiente:

¹ Aprobado con la Resolución N.º 0112-2025-JNE, publicada el 19 de marzo de 2025 en el diario El Peruano.



Expediente N.º EG.2026009885

IQUITOS - MAYNAS - LORETO

JEE MAYNAS (EG.2026009491)

PROPAGANDA ELECTORAL

QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACIÓN

Artículo 14.- Determinación de la infracción

[...]

14.2. La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

[...]

1.5. Los artículos 47 y 50, respectivamente, establecen lo siguiente:

Artículo 47.- Recurso de apelación

El recurso de apelación debe ser interpuesto ante el JEE dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada. [...]

Artículo 50.- Notificación de pronunciamientos

Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el principio de eficacia del acto electoral, previsto en el Artículo IX de la LOE.

En la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.6. El artículo IX dispone:

Artículo IX.- Principio de eficacia del acto electoral

La eficacia de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa aplicable con rango de ley. Los actos procesales o procedimentales surten efecto únicamente desde el día siguiente de notificados en la casilla electrónica, cuando estos requieran ser notificados o puestos en conocimiento de las partes procedimentales.

En el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para Procesos Electorales²

1.7. El numeral 10.3 del artículo 10 indica lo siguiente:

10. TIEMPO EN LAS ACTUACIONES PROCESALES

[...]

10.3. Las notificaciones de pronunciamientos de los JEE a través de la casilla electrónica, en el portal web y/o plataformas del JNE, y en el panel del JEE, en lo que corresponda, se efectúan entre las 08:00 y las 20:00 horas. Los plazos se computan desde el día siguiente de la notificación.

[...]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica³ (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 14 determina:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE

² Aprobado con la Resolución N.º 162-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario El Peruano.

³ Aprobado con la Resolución N.º 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.



Expediente N.º EG.2026009885

IQUITOS - MAYNAS - LORETO

JEE MAYNAS (EG.2026009491)

PROPAGANDA ELECTORAL

QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACIÓN

y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 2.1.** Conforme al numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG (ver SN 1.2.), los administrados pueden, en cualquier momento, formular queja contra los defectos de tramitación en los que incurren los funcionarios a cargo del procedimiento administrativo. Dicha queja constituye un remedio legal que permite corregir o enmendar las anomalías detectadas en el trámite del procedimiento del que son parte.
- 2.2.** Corresponde analizar si el señor recurrente, en su condición de personero legal de la OP, interpuso su recurso de apelación dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 2.3.** De acuerdo con el numeral 14.2 del artículo 14 (ver SN 1.4.) y el artículo 47 del Reglamento sobre Propaganda (ver SN 1.5.), dicho plazo debe computarse desde el día siguiente de la notificación de la Resolución N.º 00498-2025-JEE-MAYN/JNE, emitida por el JEE en el marco del procedimiento sancionador por infracción en materia de propaganda electoral.
- 2.4.** Conforme al artículo 10.3 del Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para Procesos Electorales (ver SN 1.7.) las notificaciones realizadas mediante casilla electrónica, en el portal web y/o plataformas del JNE, y en el panel del JEE se efectúan entre las 08:00 y las 20:00 horas; las efectuadas fuera de dicho horario se considerarán notificadas al día hábil siguiente, surtiendo efectos legales desde esa fecha para el inicio del cómputo de los plazos.
- 2.5.** En atención a lo anterior, basta determinar la fecha de inicio del cómputo del plazo de impugnación, directamente vinculada a la notificación válida del pronunciamiento.
- 2.6.** Conforme se observa en los documentos que obran en autos, la Resolución N.º 00498-2025-JEE-MAYN/JNE fue debidamente diligenciada por casilla electrónica al señor recurrente, en su condición de personero legal de la OP, el 14 de octubre de 2025, efectuada a las 21 horas, 7 minutos y 56 segundos, mediante la Notificación N.º 35676-2025-MAYN; por lo que se considera como día de notificación el 15 de octubre de 2025.



Expediente N.º EG.2026009885

IQUITOS - MAYNAS - LORETO

JEE MAYNAS (EG.2026009491)

PROPAGANDA ELECTORAL

QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACIÓN

- 2.7. En vista de los párrafos precedentes, y conforme al numeral 14.2 del artículo 14, el artículo 47 del Reglamento sobre Propaganda, y el artículo 10.3 del Reglamento de Gestión de los JEE, el plazo máximo para interponer el recurso de apelación vencía el 20 de octubre de 2025, contados tres (3) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación.
- 2.8. El 18 de octubre de 2025, a las 00 horas, 13 minutos y 9 segundos, el señor recurrente presentó el recurso de apelación contra la Resolución N.º 00498-2025-JEE-MAYN/JNE, dentro del plazo legal establecido.
- 2.9. Por consiguiente, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar fundada la queja por denegatoria de apelación presentada por el señor recurrente, declarar nula la Resolución N.º 00581-2025-JEE-MAYN/JNE y disponer que el JEE eleve el expediente de apelación.
- 2.10. La notificación de este auto debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la queja por denegatoria de apelación presentada por don Vicente Martín Sotelo Montenegro, personero legal titular del Partido Político Renovación Popular; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 00581-2025-JEE-MAYN/JNE, del 18 de octubre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que resolvió declarar improcedente por extemporánea la apelación interpuesta contra la Resolución N.º 00498-2025-JEE-MAYN/JNE.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Maynas eleve, en el día, el recurso de apelación y demás actuados ante esta instancia electoral, bajo responsabilidad.
3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N.º 117-2025-JNE; asimismo, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional <www.jne.gob.pe>.

SS.

**BURNEO BERMEJO
MAISCH MOLINA
RAMÍREZ CHÁARRY
TORRES CORTEZ
OYARCE YUZZELLI**

Clavijo Chipoco
Secretaria General
mst



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE



EXPEDIENTE N.º EG.2026011041

Propaganda Electoral

Lima, 7 de diciembre de 2025

VISTOS; el escrito N° 01 de fecha 17 de noviembre de 2025, presentado por don Fernando Sandoval Ruiz, personero legal alterno de la organización política **Renovación Popular**; y el Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE del 04 de noviembre de 2025, suscrito por Carlos Alberto Rodríguez Laveriano, coordinador de fiscalización adscrito a este Jurado Electoral Especial (en adelante, JEE); sobre presunta infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en periodo electoral; en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE (en adelante, informe de fiscalización), el coordinador de fiscalización de este JEE comunica que producto de la labor de fiscalización realizada el 02 de noviembre del año en curso, se detectó propaganda electoral difundida por la organización política **Renovación Popular** en forma de discursos agraviantes e invocación de temas religiosos, en el contexto de un mitin realizado en el exterior del local partidario de la citada agrupación política en el distrito de Santa Anita (inauguración de local partidario).
- 1.2. Luego, con la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE de fecha 11 de noviembre de 2025, este JEE resolvió admitir a trámite el presente procedimiento sancionador en contra de la organización política **Renovación Popular**, por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 7.7. del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral¹ (en adelante, el Reglamento); y, se dispuso correr traslado del informe de fiscalización y de los actuados pertinentes al personero legal titular de la aludida organización política, a fin de que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles luego de notificado, proceda a realizar sus descargos respectivos.
- 1.3. La citada resolución fue notificada el día 12 de noviembre del presente a través de la casilla electrónica del personero legal titular de la organización política, conforme se aprecia de la Cédula de Notificación Electrónica N° 52701-2025-LIE1 y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución N° 162 2025-JNE.
- 1.4. Con fecha 17 de noviembre de 2025, don Fernando Sandoval Ruiz, personero legal alterno de la organización política **Renovación Popular**, presentó los descargos respectivos dentro del plazo otorgado por la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE; por lo que, en el estado actual del procedimiento sancionador instaurado contra la mencionada organización política corresponde emitir pronunciamiento.

2. MARCO NORMATIVO

- 2.1. La Constitución Política en su artículo 178, con relación a las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, señala que:

"Compete al Jurado Nacional de Elecciones: 1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales (...)"

¹ Aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE del 12 de marzo de 2025, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de abril del mismo año.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1
RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE



2.2. Bajo el contexto anotado, mediante el artículo 36 de la Ley N° 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se ha establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros:

“(...) d) *Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral.* (...).”

2.3. Los artículos 181 y 188 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), prescriben lo siguiente:

Artículo 181.- “*La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes (...).*”

Artículo 188.- “*Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política (...).*” (Énfasis nuestro).

2.4. De acuerdo a la definición prevista en el literal “u” del artículo 5 del Reglamento, la “Propaganda Electoral” es toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. **Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares, propios o de la organización política.** (Énfasis nuestro).

2.5. Además, el artículo 6 del Reglamento, precisa que las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, **y siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento.** (Énfasis nuestro).

2.6. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 2 del Reglamento, las normas establecidas en él son de cumplimiento obligatorio para las **organizaciones políticas**, personeros, **candidatos, afiliados**, autoridades, funcionarios o servidores públicos, promotores de consultas populares; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2026.

2.7. En ese orden de ideas, el artículo 7 del Reglamento, prescribe que:

“Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral: (...) 7.7. El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.” (Énfasis nuestro).

2.8. Asimismo, el artículo 8 del citado Reglamento establece lo siguiente:

“Los gobiernos locales, provinciales y distritales aprueban mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso emitida por el JNE. (...) De conocer alguna infracción referida a lo mencionado en los párrafos anteriores, el JEE pone en conocimiento al gobierno local correspondiente los hechos detectados.” (Énfasis nuestro).

2.9. Con relación a la determinación de la infracción, el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento, establece:

“Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE



se pronuncia sobre la existencia de infracción en materia de propaganda electoral. La resolución que determina la existencia de infracción ordena al infractor, según corresponda, lo siguiente:
(...)

c) Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.2 al 7.7 y 7.9 del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer la sanción de multa, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título V de este reglamento, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento". (Énfasis nuestro).
(...)

e) La emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas".

- 2.10. Respecto a la sanción pecuniaria a imponer, el Reglamento en el numeral 43.3 del artículo 43 establece lo siguiente:

"Para los casos de infracción de las normas sobre propaganda electoral previstas en los numerales 7.2. a 7.7. y 7.9. del artículo 7 del presente reglamento, la multa será no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT)". (Énfasis nuestro).

- 2.11. Por último, el artículo 14 del Reglamento sobre la participación de personeros en procesos electorales, aprobado con Resolución N.º 0243-2020-JNE², sobre la intervención del personero legal alterno señala que:

"El personero legal alterno, en ausencia del titular, está facultado para actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último".

3. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

- 3.1. De los actuados se advierte que mediante el Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JN, el coordinador de fiscalización puso en conocimiento de este JEE que el día 31 de octubre de 2025, en el marco de la inauguración de un local partidario de la organización política **Renovación Popular** en el distrito de Santa Anita, don **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla** –candidato que encabeza la única fórmula presidencial presentada por la organización política **Renovación Popular**³ para sus elecciones primarias– brindó un discurso en el que invocó temas religiosos (“derecha cristiana”, “cruz”, “voluntad de Dios”, “levantamiento de imagen del Señor de los Milagros”), tal como se detalla en el Cuadro N° 1 del citado informe y de la visualización del video contenido en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1PMzBKtORwepKUqKr93rUXA6_shBTou56.
- 3.2. En tal contexto, este Jurado Electoral Especial emitió la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE de fecha 11 de noviembre de 2025, por la cual admitió a trámite el presente procedimiento sancionador en contra de la organización política **Renovación Popular**, por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 7.7. del artículo 7 del Reglamento, que señala que constituye infracción en materia de propaganda electoral: **“El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo”**, concordante con la prohibición establecida en el artículo artículo 188 de la LOE, que señala: **“Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política”**.
- 3.3. Respecto a la infracción imputada, don Fernando Sandoval Ruiz, personero legal alterno de la organización política **Renovación Popular**⁴, sostiene principalmente lo siguiente:

(...)

² Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de agosto de 2020.

³ Según se advierte de la página web oficial del partido político “Renovación Popular”: <https://renovacionpopular.com.pe/2025/10/28/formula-presidencial/>

⁴ Facultado para ejercer la representación de la referida organización política ante la renuncia del personero legal titular, acontecida en fecha 13 de noviembre de 2025 y comunicada al Registro de Organizaciones Políticas el 15 de noviembre del presente, conforme obra en autos.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE



"1) Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2 el derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión, así como el derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. La libertad religiosa comprende no solo la facultad de professar o no una determinada fe, sino también la de manifestarla individual o colectivamente, en público o en privado, mediante símbolos, palabras, actos de culto y conductas inspiradas en las convicciones espirituales de cada persona. Esta libertad incluye la exteriorización de las creencias en el espacio público y que el Estado no puede imponer un modelo de invisibilidad de lo religioso dentro de la vida social o política.

2) Cuando la Constitución regula las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, el intérprete constitucional ha precisado que nuestro ordenamiento acoge una laicidad abierta y cooperativa. Ello excluye tanto la confesionalidad estatal como la hostilidad frente a la religión. De este modo, aunque el Estado debe mantenerse neutral y no favorecer ni discriminar a ninguna confesión, tampoco puede adoptar decisiones que, en la práctica, supongan expulsar toda referencia religiosa del espacio público o desalentar el ejercicio visible de la fe por parte de los ciudadanos.

3) En ese marco, un ciudadano que participa en política no pierde su libertad religiosa ni se ve obligado a ocultar que sus motivaciones, valores o visión del servicio público se inspiran en su fe. Exigir a los actores políticos que prescindan de toda mención a Dios, a símbolos religiosos o a categorías propias de su tradición espiritual, so pena de sanción administrativa sería incompatible con la Constitución y vaciaría de contenido la libertad religiosa precisamente en uno de los ámbitos donde la persona tiene mayor interés en manifestar íntegramente su identidad. El control que pueden ejercer los órganos electorales no alcanza al contenido ideológico, filosófico o espiritual del mensaje, salvo que este vulnere de manera concreta otros derechos fundamentales o principios constitucionales, como ocurriría con un discurso de odio o de coacción religiosa del voto,

4) Cabe resaltar que, sobre el hecho materia del informe, obedece a las convicciones personales propias del señor López Aliaga, dado que lo vertido o señalado no es un uso instrumental de preceptos religiosos para captar el voto, sino es fruto de las convicciones personales que la Constitución defiende. Asimismo, la categoría de candidato que le atribuye el Informe al señor Rafael López Aliaga no es verdadera, dado que, conforme al concepto que señala el Reglamento, esta categoría se obtiene una vez inscrita la lista en el Jurado Electoral Especial Respectivo.

5) El artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones señala que está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo en la propaganda política y el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento sobre propaganda electoral reproduce esa prohibición. Sin embargo, ambos preceptos deben ser aplicados en armonía con la Constitución. No es jurídicamente admisible entenderlos como una prohibición absoluta de toda referencia religiosa en el discurso político, pues ello supondría negar de hecho el ejercicio de la libertad religiosa y de expresión en el ámbito electoral. La única interpretación compatible con el principio de legalidad y con la Carta Fundamental es aquella que restringe el ámbito de la infracción a supuestos en los que la religión se utiliza como herramienta de presión, manipulación o condicionamiento de la voluntad del elector, aspecto que no ha sucedido en el presente caso.

6) El artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones, al prohibir el uso o la invocación de temas religiosos en la propaganda política, busca preservar la libertad de conciencia del elector, evitando que la religión se utilice como un factor de coacción o de indebida influencia sobre la voluntad política. El numeral 7.7 del Reglamento desarrolla esta prohibición en el ámbito del procedimiento sancionador. Sin embargo, su aplicación al caso concreto requiere verificar si las expresiones y actos descritos en el Informe configuran realmente una utilización ilegítima de la religión en el proceso electoral o si la intención fue influir en el voto del elector, más allá de una sola expresión de una convicción, aspecto que no ha sido materia de análisis ni tampoco soporta argumento legal alguno por parte del Fiscalizador.

7) En el informe se señala que supuestamente el señor Rafael López Aliaga articula sus propuestas y su compromiso político utilizando un lenguaje que integra referencias a la cruz entendida como sacrificio, a una identidad cristiana, a la hermandad derivada de la condición de hijos de Dios y a la voluntad de Dios como horizonte moral; así como también se menciona que un afiliado le entrega un cuadro del Señor de los Milagros, que el señor Rafael López Aliaga eleva ante los asistentes. Sin embargo, estas son suposiciones o interpretaciones de la presunta intención con los cuales se hizo tal referencia y se utilizó dicho cuadro que son ajenos a la realidad, dado que ninguno de estos elementos, en sí mismo, implica que se esté pretendiendo influir en el voto a favor de Renovación Popular como una exigencia religiosa ni que se esté atribuyendo una sanción espiritual al elector que no lo haga, son expresiones individuales de convicciones personales que no tienen motivo para ser consideradas como un dogma propio del partido político.

8) Si se entendiera que toda mención a Dios, a la cruz o a imágenes de devoción popular en nuestro país está prohibida en cualquier mitin, se estaría realizando una interpretación extensiva del sentido del artículo 188 de la LOE y del numeral 7.7 del referido Reglamento hasta el punto de convertirlos en normas que proscriben la expresión pública de la fe en el ámbito político, resultado claramente incompatible con la



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE



Constitución. El alcance idóneo de estos preceptos se limita a prohibir casos en los que la religión se presenta como razón obligatoria del voto, donde se declare que votar de determinada manera es mandato divino o se amenaza al elector con castigos espirituales o sociales por no apoyar a un determinado partido. Nada de eso se ha acreditado en el expediente.

9) El procedimiento sancionador se dirige contra la organización política Renovación Popular en su calidad de sujeto pasivo de la infracción en materia de propaganda electoral. Sin embargo, incluso si se considerara que las expresiones analizadas resultan cuestionables, es indispensable acreditar un grado de imputación subjetiva que vincule de modo directo a la organización con una estrategia de instrumentalización religiosa del mensaje político.

10) En atención a todo lo expuesto, debe concluirse que en el caso concreto no se ha configurado la infracción prevista en el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento sobre propaganda electoral. Las expresiones y el gesto presuntamente cuestionados se encuentran protegidos por la libertad religiosa y libertad de expresión, reconocidos en la Constitución Política de Perú, no comportan coacción ni manipulación del voto, no se traducen en una instrumentalización ilegítima de la religión y no justifican la intervención sancionadora del Estado. La aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, mínima intervención, culpabilidad y interpretación conforme a la Constitución conduce necesariamente a la declaración de inexistencia de infracción y al consecuente archivo del procedimiento”.

(...)

- 3.4. Ante lo descrito, fundamentalmente, se expone en los descargos que las expresiones proferidas por el candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, así como el gesto de levantar la imagen del Señor de los Milagros y mostrarlo al público asistente, se encuentran protegidas por la libertad religiosa y libertad de expresión, reconocidos en la Constitución Política de Perú. Al respecto, es preciso indicar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que es susceptible de ser limitado en razón a las exigencias de orden público y la afectación del derecho de terceros.
- 3.5. En ese sentido, de la lectura de la prohibición contenida en el artículo 188 de la LOE, se aprecia que este dispositivo está dirigido a regular la forma en que las organizaciones políticas deben efectuar su propaganda política, lo que incluye evidentemente a sus candidatos, afiliados y a todos aquellos que se encuentren dentro de su ámbito.
- 3.6. Dicho dispositivo lo que busca es salvaguardar el ejercicio del derecho fundamental al sufragio, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, sin que se vea afectada por presiones o de la influencia de credos religiosos; así también que la propaganda electoral sea realizada conforme a los principios de igualdad, equidad y competitividad. De ello, su finalidad es que el comportamiento de los candidatos y las organizaciones políticas que los postulan –al momento de buscar el respaldo popular a través de su propaganda política– no utilicen como instrumento de persuasión hacia los electores la invocación de temas religiosos, lo cual se encuentra expresamente prescrito en el numeral 7.7. del artículo 7 del Reglamento como infracción sobre propaganda electoral.
- 3.7. Asimismo, el personero legal de la aludida organización política refiere que los hechos descritos en el informe de fiscalización, no constituyen un uso instrumental de preceptos religiosos para captar el voto, sino que obedece a las convicciones personales del candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, las que no vinculan de modo directo a la organización política **Renovación Popular**.
- 3.8. Sobre el particular, es necesario precisar que la propaganda electoral tiene por finalidad persuadir a la ciudadanía a votar en favor de alguna organización política o candidato en contienda. Si bien es una actividad permitida por ley, esta debe realizarse respetando el marco normativo existente, explícitamente en lo concerniente a las prohibiciones establecidas, máxime cuando nos encontramos en un proceso electoral en curso.
- 3.9. En tal sentido, conforme al registro de video adjunto al informe de fiscalización, se observa que el 31 de octubre de 2025, en el marco de la inauguración de un local partidario de la organización política **Renovación Popular** en el distrito limeño de Santa Anita, el precitado candidato realizó un mitin en los exteriores del local partidario, en el que como parte de su propaganda electoral



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE



invocó temas religiosos. Ello se puede advertir al manifestar ante los asistentes frases como las ya señaladas textualmente en el Cuadro N° 1 del informe de fiscalización y las citadas en el considerando 2.1. de la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE, entre las cuales se tiene la siguiente: **"Renovación popular es justamente eso, un partido de una derecha cristiana, somos derecha, porque buscamos la prosperidad, buscamos que toda la gente tenga billete en su bolsillo que sea libre para hacer empresa, que sea propietario, que sea como trabaja un empresario, trabaja con austeridad, sacándose el ancho para triunfar en la vida, también en lo material, en lo espiritual y lo material, para eso estamos nosotros como esa derecha"**. (minuto 26:12 al 26:46). Asimismo, resalta en los hechos que, al término del mitin, un militante de la citada organización política hace entrega de un cuadro del Señor de los Milagros al candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, quien lo levanta y muestra al público (minuto 1:30:00 al 1:31:13).

- 3.10. Para este Colegiado las referidas acciones constituyen propaganda electoral prohibida, porque al hacer referencia que la organización política **Renovación Popular** es afín al cristianismo, invocar expresiones afines a dicha religión y usar la imagen del Señor de los Milagros, se induce a la ciudadanía a apoyar a una organización política o candidato que se relaciona con dicha fe, lo que constituye un medio de persuasión y una incitación religiosa, atentando contra el valor intrínseco de la libertad de discernimiento, de independencia y de objetividad de los ciudadanos al momento de decidir su voto.
- 3.11. Cabe resaltar que, la propaganda electoral cuestionada se desarrolló el 31 de octubre de 2025, dentro del denominado “mes morado”, en el que se celebra la fe en el Señor de los Milagros, considerada la festividad religiosa más importante de la ciudad de Lima. Por lo que, el candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla** al exteriorizar su simpatía con la imagen del Señor de los Milagros en un acto público con matiz claramente político electoral, tuvo como consecuencia una influencia directa en la intención de voto en el electorado, ya que es innegable la profunda devoción que una gran mayoría de peruanos profesa a cada uno de los símbolos que contienen los valores o postulados de la fe católica o cristiana, particularmente a la “Cruz” y al “Señor de los Milagros”.
- 3.12. De lo anotado, este Colegiado electoral concluye que la propaganda electoral utilizada por el candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla** en su mitin realizado en Santa Anita el 31 de octubre del presente, contraviene lo establecido en el artículo 188 de la LOE que es expresa al prohibir el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política; siendo responsable la mencionada agrupación política por las acciones del aludido candidato, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento; por tanto, se configura el supuesto de infracción previsto en el numeral 7.7. del artículo 7 del Reglamento.
- 3.13. En consecuencia, corresponde determinar la existencia de infracción en materia de propaganda electoral; y, **ORDENAR** a la organización política **Renovación Popular**, proceda con el **CESE o RETIRO** de la mencionada propaganda electoral, la cual si bien se realizó en un acto público, viene siendo difundida en la red social oficial de Facebook de la referida organización política y en la cuenta personal de la misma red social del candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, bajo apercibimiento de imponer la sanción de multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento, ello de conformidad a lo dispuesto en el literal “c” del numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento.
- 3.14. En cuanto al plazo para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, atendiendo a las características y a la magnitud de la infracción cometida, se considera otorgar el **plazo no mayor de cinco (5) días calendario**, contados a partir del día siguiente de que esta resolución quede consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación.
- 3.15. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14.4 del artículo 14 del Reglamento, vencido el plazo al que se hace referencia en el considerando anterior, el Coordinador de Fiscalización adscrito a este ente electoral deberá informar a este órgano colegiado, sobre el cumplimiento de lo ordenado



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE



en la presente resolución, a fin de disponer el archivo del procedimiento; caso contrario, se dará inicio a la etapa de determinación de la sanción.

- 3.16. Por otro lado, respecto a los hechos señalados en el informe de fiscalización, sobre el empleo de discursos agraviantes contra personas naturales y entidades públicas (al haber proferido agravios personales contra la candidata Keiko Sofía Fujimori Higuchi de la organización política “Fuerza Popular”, los periodistas Jaime De Althaus y Gustavo Gorriti, entre otros), que contravendrían lo dispuesto en el numeral 9.7 del artículo 9 de la Ordenanza Municipal N.º 374-MDSA – Ordenanza que regula el procedimiento de instalación y desinstalación de propaganda electoral en el distrito de Santa Anita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, corresponde poner en conocimiento de lo actuado a la Municipalidad Distrital de Santa Anita para que actúe conforme a sus atribuciones.
- 3.17. Asimismo, cabe advertir que el empleo de discursos agraviantes contra otros candidatos (hecho descrito en el informe de fiscalización) podría configurar el delito electoral previsto en el artículo 389 de la LOE, según el cual es punible la conducta de aquel que agravia en su honor a un candidato o a un partido; por lo que corresponde remitir copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 3.18. Finalmente, corresponde exhortar a la organización política **Renovación Popular** y a su candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, a que en lo sucesivo se abstengan de invocar temas religiosos de cualquier credo como parte de su propaganda política para influir en la voluntad ciudadana, ello con el fin de garantizar contiendas electorales justas y competitivas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo primero. – DETERMINAR la existencia de infracción prevista en el numeral 7.7. del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE, por parte de la organización política **Renovación Popular**, respecto a la propaganda electoral realizada mediante invocaciones religiosas por su candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, en el contexto de un mitin realizado en el distrito limeño de Santa Anita; en el marco de las Elecciones Generales 2026.

Artículo segundo. – ORDENAR a la organización política **Renovación Popular**, proceda con el **CESE** o **RETIRO** de la propaganda electoral prohibida, que viene siendo difundida en la red social oficial *Facebook* de la referida organización política y en la cuenta personal de la misma red social del candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**⁵; para lo cual se le otorga el **plazo no mayor de cinco (5) días calendario**, contados a partir del día siguiente de que esta resolución quede consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación; **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento**, de imponer la sanción de multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público.

Artículo tercero. – EXHORTAR a la organización política **Renovación Popular** y a su candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, a que en lo sucesivo se abstengan de invocar temas religiosos de cualquier credo, como parte de su propaganda política para influir en la voluntad ciudadana, ello con el fin de garantizar contiendas electorales justas y competitivas.

Artículo cuarto. – NOTIFICAR la presente resolución en la casilla electrónica CE_25434643, perteneciente a Fernando Sandoval Ruiz, personero legal alterno de la organización política **Renovación Popular**, en sujeción a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, concordante con el artículo 14 del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado con Resolución N° 117-2025-JNE.

⁵ Advertidos en los siguientes enlaces: <https://www.facebook.com/share/v/1G8XWXNaHW/>;
<https://www.facebook.com/reel/791949100308487>



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE



Artículo quinto. – **REMITIR** copias de lo actuado a la Municipalidad Distrital de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la Ordenanza Municipal N.º 374-MDSA – Ordenanza que regula el procedimiento de instalación y desinstalación de propaganda electoral en el distrito de Santa Anita.

Artículo sexto. – **REMITIR** copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto a lo previsto en el artículo 389 de la LOE.

Artículo séptimo. – **PUBLICAR** la presente resolución en el portal electrónico institucional del JNE: <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/>, y en el panel de este Jurado Electoral Especial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.
Ss.

PATRICIA ELIZABETH NAKANO ALVA
Presidente

ANA MARIA TEOFILA CUBAS LONGA
Segundo Miembro

MARIA PILAR RIVERA FLORES
Tercer Miembro

JOSUE MONTES CADILLO
Secretario

kmzm

E-Notificaciones

El Pleno del Jurado Electoral Especial Lima Este 1 ha expedido la RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE, por lo que se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente.

Notificación:

NOTIFICACIÓN N° 70296-2025-LIE1

Casilla:

CE_25434643

Titular:

FERNANDO SANDOVAL RUIZ

Pronunciamiento:

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE

Expediente:

EG.2026011041

Tipo de Expediente:

PROPAGANDA ELECTORAL

Materia:

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFORME DE FISCALIZACIÓN

Observación:

Tiene Información Adicional:

NO

Nota: La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito.



Dirección: Calle Las Retamas N° 368 Manzana Q31 Lote 39
NOTIFICACIÓN N° 70302-2025-LIE1

DOMICILIO PROCESAL

Nro. Exp.: EG.2026011041

Destinatario: Municipalidad Distrital De Santa Anita - Alcalde

Dirección: Av. Los Eucaliptos, Santa Anita 15008, Lima, Lima, Santa Anita

EL PLENO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL HA EXPEDIDO

Pronunciamiento Nro.: RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE

Anexando lo siguiente: Copia de RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE y demás actuados del expediente.

A fojas: 53

08 de diciembre de 2025

RECEPTOR

Municipalidad Distrital de Santa Anita	
..... de
de.....	10 DIC 2025 P2
DNI:	
Nombre:	RECIBIDO
Firma:	Horas

NOTIFICADOR

Santa Anita, 10 de Diciembre de 2025	
DNI:	41546906
Nombre:	Luis SILVA LLANOS
Firma:	

Bajo puerta	
Encontrarse cerrado	
Negarse a recibir	

Fachada	CREMA	Color	CREMA
Puerta	VIDRIO	Pisos	4
Suministro eléctrico		Parentesco	

Nota: Todo pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones será notificado a través de la casilla electrónica. En caso de que los sujetos que son parte de un proceso no cuenten con casilla electrónica, se entenderán por notificados a través de la publicación del pronunciamiento en el portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación. (Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, Resolución N.º 0117-2025-JNE).

EL LLENADO DE ESTA NOTIFICACIÓN DEBE SER CON LETRA DE IMPRENTA.

LUIS A. SILVA LLANOS
NOTIFICADOR
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

SUB GERENCIA DE ATENCION AL CIUDADANNO Y GESTION DOCUMENTARIA

10 DIC 2025

PZ

Sistema de Trámite Documentario

Documento Externo N° 21468

RECIBIDO

Fecha de Ingreso:	2025-12-10	Hora de Ingreso:	15:22:18
Razón Social/Nombre:	JURADO NACIONAL DE ELECCIONES		
Remitente:	PATRICIA ELIZABETH NAKANO ALVA		
Asunto:	CONOCIMIENTO Y FINES	Acción:	TRÁMITE
Referencia:	S/R		
Destino:	OFICINA GENERAL DE SECRETARIA		
Tipo de documento:	Oficio		
Detalle de documento:	REMITO COPOIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE EG. 2026011041		
Estado:	Enviado	Folios:	52
Observación:	S/C		

La recepción del documento no significa su aceptación y está sujeta a posterior revisión

Verifique el estado de su documento en : www.munisantanita.gob.pe

Clave de Verificación:

MDSA-SHUARI miércoles, 10 de diciembre de 2025 15:26:38



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Firma
Digital

Firmado digitalmente por NAKANO
ALVA Patricia Elizabeth FAIS
20131378549.sgn
Motivo: Seja el autor del documento
Fecha: 10/12/2025 13:00:02 -6:00

Lima, 10 de Diciembre del 2025

OFICIO N° 000046-2025-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE

Sr. Olimpio Alegria Calderon
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

Lima.-

Asunto : REMITO COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE EG. 2026011041.

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente en el marco de las Elecciones Generales 2026 y, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral¹, remito copias certificadas del Expediente EG. 2026011041, correspondiente al expediente en materia de propaganda electoral por infracción atribuida a la organización política RENOVACIÓN POPULAR, para que actúe conforme a sus atribuciones, respecto a la Ordenanza Municipal N.º 374-MDSA, ordenanza que regula el procedimiento de instalación y desinstalación de propaganda electoral en el distrito de Santa Anita. Se remite el expediente a (52) folios.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis consideraciones.

Atentamente.

_____firmado digitalmente_____
PATRICIA ELIZABETH NAKANO ALVA
Presidente
Jurado Electoral Especial Lima Este 1

¹ Aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE del 12 de marzo de 2025, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de abril del mismo año.





Dirección: Calle Las Retamas N° 368 Manzana Q31 Lote 39
NOTIFICACIÓN N° 70301-2025-LIE1

DOMICILIO PROCESAL

Nro. Exp.: EG.2026011041

Destinatario: Distrito Fiscal De Lima Este - Presidenta De La Junta De Fiscales Superiores Del Distrito Fiscal De Lima Este

Dirección: Av. Huancaray N° 935 y N° 943 - Urb. El Asesor II, Lima, Lima, Santa Anita

EL PLENO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL HA EXPEDIDO

Pronunciamiento Nro.: RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE

Anexando lo siguiente: Copia de RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE y demás actuados del expediente.

A fojas:

08 de diciembre de 2025

RECEPTOR

..... de.....	
DNI:	10 DIC. 2025
Nombre:	
Firma:	RECIBIDO / Horas: 16:17 / Sí / Hora: 16:17 / Folio: / Firma: /

Bajo puerta	
Encontrarse cerrado	
Negarse a recibir	

Fachada		Color	
Puerta		Pisos	
Suministro eléctrico		Parentesco	

NOTIFICADOR

Santa Anita, 10 de Diciembre de 2025

DNI: 41546906
Nombre: Luis Silva LLANOS
Firma:

Nota: Todo pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones será notificado a través de la casilla electrónica. En caso de que los sujetos que son parte de un proceso no cuenten con casilla electrónica, se entenderán por notificados a través de la publicación del pronunciamiento en el portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación. (Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, Resolución N.º 0117-2025-JNE).

EL LLENADO DE ESTA NOTIFICACIÓN DEBE SER CON LETRA DE IMPRENTA.

LUIS A. SILVALLANOS
NOTIFICADOR
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Firma
Digital

Firmado digitalmente por NAKANO ALVA Patricia Elizabeth FAU 2/131378549 a/n/f Motivo: Firma en nombre del documento Fecha: 10.12.2025 12:59:19 -05:00

Lima, 10 de Diciembre del 2025

OFICIO N° 000045-2025-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE

Dra. Marjorie Nancy Silva Velasco
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA
ESTE

Lima.

Asunto : REMITO COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE EG. 2026011041.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente en el marco de las Elecciones Generales 2026 y, en atención a lo dispuesto en el artículo 389 de la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, remito copias certificadas del Expediente EG. 2026011041, correspondiente al expediente en materia de propaganda electoral desarrollado en el marco del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral¹, por infracción atribuida a la organización política RENOVACIÓN POPULAR, para que proceda conforme a sus atribuciones. Se remite el expediente a (52) folios.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis consideraciones.

Atentamente.

_____ firmado digitalmente _____
DRA. PATRICIA ELIZABETH NAKANO ALVA
Presidenta
Jurado Electoral Especial Lima Este 1



¹ Aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE del 12 de marzo de 2025, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de abril del mismo año.

